

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

"LA INAPLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA: PROPUESTA PARA SU MEJOR REGULACIÓN"

PRESENTADA POR:

MÁXIMO ROBERTO COAQUIRA GARAMBEL

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO PENAL



PUNO, PERÚ

2012

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO

BIBLIOTECA CENTRAL
AREA DE TESIS

Fecha Ingreso: 11 JUN 2015

Nº 0766

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO

ESCUELA DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRIA

MAESTRIA EN DERECHO

TESIS

**“LA INAPLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA
INTERMEDIA: PROPUESTA PARA SU MEJOR REGULACIÓN”**

PRESENTADA POR:

MÁXIMO ROBERTO COAQUIRA GARAMBEL

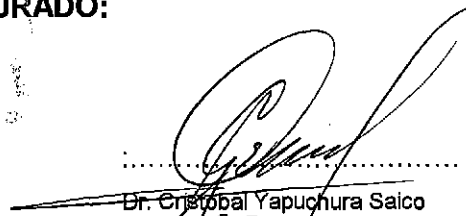
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

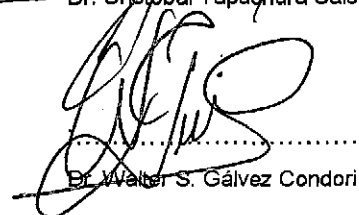
MENCIÓN EN DERECHO PENAL

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

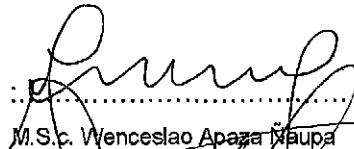
PRESIDENTE


.....
Dr. Cristóbal Yapuchura Saico

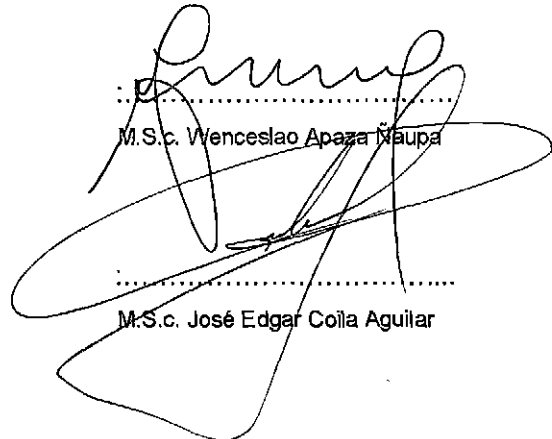
PRIMER MIEMBRO


.....
Dr. Walter S. Gálvez Condori

SEGUNDO MIEMBRO


.....
M.S.c. Wenceslao Apaza Maupa

ASESOR DE TESIS


.....
M.S.c. José Edgar Coila Aguilar

Puno, 14 de Noviembre de 2012

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres, por su infinito amor, cariño, comprensión y apoyo en mi formación profesional y ser los incondicionales en todas las decisiones que tuve y me tocó vivir, gracias.

AGRADECIMIENTOS

Mi más sincero y profundo agradecimiento:

A los docentes de la Maestría en Derecho de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, por sus valiosas enseñanzas y haber mejorado mi formación profesional.

A mi asesor Dr. José Coila Aguilar por el apoyo incondicional y desinteresado en la orientación durante la elaboración del presente trabajo de investigación.

A los docentes miembros del jurado calificador, por el apoyo brindado.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
ÍNDICE.....	iii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCION.....	1

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	4
1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	6
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	6
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	6
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	6
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.5. HIPÓTESIS Y UNIDADES DE INVESTIGACIÓN.....	9
1.5.1.- HIPÓTESIS GENERAL.....	9
1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	9

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES.....	11
2.2.- MARCO REFERENCIAL.....	12
2.2.1 SISTEMA PROCESALES PENALES.....	12
2.2.2.- SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO	13
2.2.3.- SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO.....	15
2.2.4.- SISTEMA PROCESAL MIXTO.....	17
2.2.5.- SISTEMA PROCESAL GARANTISTA.....	18
2.2.6.- SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO, GARANTISTA Y ADVERSARIAL (CASO PERUANO).....	19
2.2.7.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL	20
2.2.7.1.- LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	22
2.2.7.2.- INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	23
2.2.7.3.- LA ETAPA INTERMEDIA	25
2.2.7.4.- ETAPA DE JUZGAMIENTO	27
2.2.8.- LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL.....	28
2.2.9.- DERECHO PENAL PREMIAL	29
2.2.9.1.- CONCEPTO	29

2.2.9.2.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO PREMIAL.....	30
2.2.10.- SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.....	30
2.2.10.1.- PRINCIPIO DE OPURTUNIDAD	30
2.2.10.2.- EL PROCESO INMEDIATO	31
2.2.10.3.- EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ.....	32
2.2.10.4.- EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	32
2.2.11.- EL ACUERDO REPARATORIO	32
2.2.12.- LA LEY	33
2.2.13.- PROCEDIMIENTO DE LA APROBACIÓN DE LEYES EN EL PERU.....	34
2.2.13.1.- INICIATIVA LEGISLATIVA Y SUS REQUISITOS	34
2.2.13.2.- EL ESTUDIO EN COMISIONES	35
2.2.13.3.- EL DEBATE PARLAMENTARIO	36
2.2.13.4.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	38
2.2.13.5.- PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN Y VIGENCIA	40
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	41
2.3.1. TERMINACIÓN ANTICIPADA	41
2.3.2. ETAPA INTERMEDIA	41
2.3.3.- NATURALEZA JURÍDICA	41
2.3.4.- INAPLICACIÓN.....	42
2.3.5.- DERECHO PREMIAL.....	42
2.3.6.- PROYECTO DE LEY.....	42
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA	
3.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	43
3.2.- ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN	44
3.3.- OBJETO DE INVESTIGACIÓN.	44
3.4.- POBLACIÓN.....	45
3.5.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	45
3.6.- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	46
3.7.- TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN DE DATOS	47
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS POR HIPÓTESIS Y UNIDADES DE INVESTIGACIÓN.	
4.1. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN I: FACTORES DE LA INAPLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA	49
4.1.1.- REGULACIÓN LEGAL DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	49
4.1.1.1.- REGULACIÓN LEGAL EN EL DERECHO NACIONAL.....	49
4.1.1.2.- REGULACIÓN LEGAL EN EL DERECHO COMPARADO.....	55
4.1.1.3.- REGULACIÓN LEGAL EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL...	72

4.1.1.4.- REGULACIÓN LEGAL EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA	74
4.1.2.- INTERPRETACIÓN DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	81
4.1.2.1.- INTERPRETACIÓN A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA	81
4.1.2.2.- INTERPRETACIÓN EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA	97
4.1.2.3.- POSTURA PERSONAL Y ANÁLISIS RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA	112
4.2. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN II: NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	123
4.2.1. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS	123
4.2.1.1. SIMPLIFICACIÓN PROCESAL	126
4.2.1.2. DESCARGA PROCESAL	127
4.2.1.3. SALIDA ALTERNATIVA	129
4.2.1.4. LA VERDAD COMO FUNDAMENTO MATERIAL	131
4.2.1.5.- PRINCIPIOS PERTINENTES EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	132
4.2.2. TERMINACIÓN ANTICIPADA	138
4.2.2.1. CONCEPTO DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA AUDIENCIA NACIONAL	138
4.2.2.2. FINALIDAD DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	139
4.2.2.3.- UBICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO PENAL	141
4.2.2.4.- FUNDAMENTOS DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	142
4.3. UNIDAD DE INVESTIGACION III: PROPUESTA DE UNA FORMULA LEGAL QUE PERMITA SUPERAR LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	143
4.3.1. FUNDAMENTOS	143
4.3.2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	147
4.3.3.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO	148
4.3.4.- EFECTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL	148
4.3.5.- TEXTO LEGAL	148
4.3.5.1.- FORMULA LEGAL	148
4.4.- CONTRASTACION DE UNIDADES DE INVESTIGACION Y CONSTATAción DE HIPÓTESIS	151
4.4.1.- PARA LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA I	151
4.4.2.- PARA LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA II	153

4.4.3.- PARA LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA III.....	155
CONCLUSIONES.....	158
RECOMENDACIONES.....	160
BIBLIOGRAFIA.....	162
ANEXO.....	168

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N° 1: OPERACIONALIZACION DE UNIDADES Y EJES DE INVESTIGACIÓN... 10

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA N° 1: ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN.....	44
--	----

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado **“LA INAPLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA: PROPUESTA PARA SU MEJOR REGULACIÓN”**, tiene por objeto investigar las razones por las que en la actualidad se viene inaplicando la Terminación Anticipada en la etapa intermedia; para ello se realiza un análisis de los fundamentos de su naturaleza jurídica, que nos conllevó a proponer una propuesta de regulación para la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia en el proceso penal. La técnica utilizada es de análisis de contenido y los instrumentos utilizados fueron las guías de análisis, fichas textuales y fichas de resumen. El procedimiento adoptado para recoger datos fueron: haber seleccionado las fuentes bibliográficas y hemerográficas necesarias, obtener los datos requeridos aplicando las guías de análisis y, se ordenó estos datos de acuerdo al sistema de unidades y ejes del presente trabajo de investigación. El presente trabajo es una investigación cualitativa y de carácter teórico dogmático, se tiene que, mediante la técnica de análisis de textos, se ha planteado y fundamentó una posición doctrinaria en relación a la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, la misma que en la actualidad viene siendo regulado legal y jurisprudencialmente de manera deficiente, por lo que mediante el presente trabajo de investigación se plantea una fórmula legal que permite superar esta deficiente regulación; considerando los fundamentos de su naturaleza jurídica. En tal sentido presentamos los resultados de la presente investigación, seguros que con su contenido significará un aporte para el mejor tratamiento del tema, y que permitirá enriquecer más aún la dogmática procesal penal.

Palabras clave: Naturaleza Jurídica, Propuesta de Ley, Proceso Penal, Sistema premial, Terminación anticipada.

ABSTRAC

This research work titled **THE INAPLICACIÓN OF THE PREMATURE TERMINATION IN THE INTERMEDIATE STAGE: PROPOSAL FOR THEIR BEST REGULATION"**, has for object to investigate the reasons for those that at the present time one comes applying the Premature Termination in the intermediate stage; for this purpose is carried out to it an analysis of the reasons of their juridical condition that to lead along us to propose a regulation proposal for the application of the Premature Termination in the intermediate stage in the penal process. The used technique is an analysis of the content and the used instruments were the analysis guides, textual records and cards of summary. The procedure adopted to pick up data were: selection of the bibliographical sources and necessary newspaper and magazine library, to obtain the required data applying the analysis guides and, arrangement of these data according to the system of units and axes of the present investigation work. The present work is a qualitative investigation and of dogmatic theoretical character, in which applying the technique of analysis of texts, it was putting a plan into execution and to establish a doctrinal position in relation to the application of the special process of Premature Termination in the intermediate stage of the penal process, which at the present time comes being regulated legal and jurisprudentially the deficient manner or faulty way, for what thinks about a legal formula that allows to overcome this faulty regulation by means of the present investigation work; considering the regulations of their juridical condition. In such a sense we present the results of the present investigation, sure that will mean a contribution for the best treatment in the topic with their content, and that it will allow to stillness enrich the dogmatic one procedural penal.

Keywords: Juridical condition, Proposed Law, Penal Procedure, Reward system, Premature Termination.

INTRODUCCION

Imbuidos en el estudio de los temas vinculados al derecho procesal penal e impulsados por nuestra vocación de contribuir a mejorar la legislación en materia procesal penal, a través del presente trabajo de investigación titulado "LA INAPLICACION DE LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA: PROPUESTA PARA SU MEJOR REGULACIÓN" se ha establecido, que efectuado un análisis exhaustivo de la naturaleza jurídica, sus características y los conceptos encontrados en la doctrina, derecho comparado y la jurisprudencia existente referente a la terminación anticipada es posible afirmar que este proceso especial puede ser aplicado en la etapa intermedia.

Conforme se tiene en el presente trabajo de investigación, constituye una necesidad revisar la naturaleza jurídica, características de la terminación anticipada, considerando que su desarrollo en la doctrina no es abundante, ello a fin de establecer su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal, hecho que se ha constatado y fortalecido por el derecho comparado y la jurisprudencia nacional y comparada.

En la actualidad se viene inaplicando el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia a mérito del Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 que prohíbe la aplicación de la Terminación Anticipada, el mismo que a nuestro criterio y respaldado por la presente investigación no tiene como base una interpretación sistemática y teleológica en concordancia con la naturaleza jurídica de este mecanismo de simplificación procesal y pronta satisfacción de intereses jurídicos. Por lo que se hace muy necesario una modificación

normativa que mejore su regulación respecto a la aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia.

Debemos de precisar que la formula legal actual, previsto en el código procesal penal, contraviene la naturaleza jurídica de la Terminación Anticipada, la de ser un proceso especial que tiene como fin especial simplificar el proceso penal y ser una alternativa de solución de conflictos; la cual no podría limitarse hasta la etapa preparatoria; sin embargo, en forma contradictoria se permite en la etapa intermedia la aplicación de acuerdos reparatorios y la conclusión anticipada de procesos en etapa del juicio; que también son mecanismos de simplificación procesal basados en el derecho premial.

Como sabemos y conforme al propio espíritu del nuevo código procesal penal, se fija muchas esperanzas en los mecanismos de simplificación procesal, entendiendo por éstos a las formas de evitar transcurrir el tortuoso camino del proceso de manera completa. Por eso, se han incorporado instituciones novedosas como el proceso inmediato, la acusación directa o las convenciones probatorias, y repotenciando otras como el principio de oportunidad, la terminación anticipada del proceso o la conclusión anticipada del juicio.

Es por ello que afirmamos que con la aplicación de la terminación anticipada en la fase intermedia, como en la investigación preparatoria, no se deja de prevenir y sancionar el delito, ya que siempre supone la imposición de una pena. No se deja de tutelar al individuo ni a la sociedad, y se refuerzan las garantías individuales del imputado (en tal medida que le permite un control directo del *ius puniendi* estatal), así como su dignidad (toda aceptación de cargos y pena contraviniéndola es rechazada). No se desampara a la víctima, se la tutela, con la sanción del agente y la reparación civil (pudiendo incluso

impugnar ésta). Por último, se realiza la norma material, pues se impone la condena. Hasta aquí se cumple con el fin del proceso penal, pero hay que hacer hincapié, la terminación anticipada además de reforzar la confianza de la sociedad en la punición del delito, alejar momentáneamente el elemento peligroso para su estructura y ejercer el efecto negativo en el delincuente, desestimulándolo a cometer nuevos ilícitos, permite una reconciliación entre el agente y el agraviado, o permite, por lo menos un acercamiento entre ellos.

Por tanto con los resultados alcanzados en la investigación ponemos para la crítica correspondiente el presente trabajo, que de seguro coadyuvara en enriquecer el derecho procesal penal.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El nuevo proceso penal se divide en tres etapas bien marcadas: La investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio. El tema problemático que se aborda en la presente investigación se encuentra contextualizado en la etapa intermedia; ésta es una etapa de saneamiento, de control de legalidad de los actos. Aquí se controlan los requerimientos de sobreseimiento y la acusación fiscal, así como la licitud probatoria (que la prueba no haya sido obtenida con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales) o la validez de las convenciones probatorias.

Comienza cuando, una vez concluida la investigación preparatoria, el fiscal requiere el sobreseimiento (considerado *intra proceso*) o formula acusación, dependiendo de la convicción que tenga de la comisión del delito y de haber identificado a su autor. Y concluye con el auto de sobreseimiento o el de enjuiciamiento, según sea el caso. A nuestros propósitos, es importante tomar en cuenta el momento de inicio de esta etapa con la acusación fiscal.

El nuevo modelo procesal fija muchas esperanzas en los mecanismos de simplificación procesal, entendiendo por éstos a las formas de evitar transcurrir

el tortuoso camino del proceso de manera completa. Por eso, se han incorporado instituciones novedosas como el proceso inmediato, la acusación directa, y repotenciando otras como el principio de oportunidad, la terminación anticipada del proceso o la conclusión anticipada del juicio.

Es, en la inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, han surgido inconvenientes; según el artículo 468° del Código Procesal Penal sólo puede ser propuesta hasta antes de formularse la acusación y por una sola vez, dejando la impresión, a primera vista, de que no sería posible aplicarla en la fase intermedia. Empero se considera que esta fórmula contraviene la naturaleza jurídica de la Terminación Anticipada, la de ser un proceso especial que tiene como fin especial simplificar el proceso penal y ser una alternativa de solución de conflictos; la cual no podría limitarse hasta la etapa preparatoria; sin embargo, en forma contradictoria se permite en la etapa intermedia la aplicación de criterios de oportunidad y la conclusión anticipada de procesos en etapa del juicio; que también son mecanismos de simplificación procesal basados en el derecho premial.

En la praxis judicial los magistrados de los distritos judiciales de Huara, Piura y Trujillo han estado aplicando la Terminación Anticipada en la etapa intermedia, convirtiendo las audiencias de Control de Acusación en audiencias de Terminación Anticipada; empero al existir una deficiencia en el precepto normativo, otros magistrados principalmente de otros distritos judiciales donde estuvo vigente el Nuevo Código Procesal Penal, realizando una interpretación literal de la norma no aplicaban la Terminación Anticipada en esta etapa; por ese motivo, para unificar criterios se dicta el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 que prohíbe la aplicación de la Terminación Anticipada, como una

imposición de jueces y no tiene como base una interpretación sistemática y teleológica en concordancia con la naturaleza jurídica de este mecanismo de simplificación procesal y pronta satisfacción de intereses jurídicos. Por lo tanto, se hace necesario una modificación normativa que mejore su regulación; modificación que debe darse en el inciso 1 del artículo 468 del Código Procesal y en el literal e) del inciso 1º del artículo 350º del cuerpo legal pre-citado.

1.2.- DEFINICION DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los factores que inciden para la inaplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal y qué fundamentos de su naturaleza jurídica deben considerarse para proponer una fórmula legal que permita superar la deficiencia en su aplicación?

1.2.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS

1.- ¿Cuáles son los factores por las que en la actualidad se viene inaplicando la Terminación Anticipada en el etapa intermedia?

2.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y qué características tiene la Terminación Anticipada?

3.- ¿Qué fundamentos de la naturaleza jurídica de la Terminación Anticipada pueden considerarse para proponer su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal?

1.3.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1.- OBJETIVO GENERAL

Determinar los factores que inciden para la inaplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, e

identificar los fundamentos de su naturaleza jurídica y características, que permitan proponer una fórmula legal para superar la deficiente regulación en la etapa intermedia.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- 1.- Determinar los factores que inciden en la inaplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal.
- 2.- Analizar los fundamentos de la naturaleza jurídica y características de la Terminación Anticipada.
- 3.- Identificar los fundamentos de la naturaleza jurídica de la Terminación Anticipada que pueden considerarse para la propuesta de una fórmula legal que supere la deficiente regulación en la etapa intermedia.

1.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La relevancia de la presente investigación radica en la importancia de adentrarnos a investigar la naturaleza jurídica y características de la terminación anticipada, que servirá de base para entender que este proceso especial regulado en nuestra normatividad procesal penal, se encuentra regulado para simplificar el proceso penal y no llegar al juicio oral por no ser necesario, al existir una aceptación de parte del imputado respecto al delito y la responsabilidad. Ello nos conlleva a determinar los factores que inciden actualmente, para que la terminación anticipada como mecanismo de solución de conflictos basado en el derecho premial, no pueda aplicarse en la etapa intermedia; se determinará la existencia de una deficiente regulación, que impiden actualmente su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal. Y a partir del análisis de los temas antes citados, se pueda plantear una fórmula

legal clara que permita su aplicación en etapa intermedia sin que exista ningún tipo de inconveniente normativo o de interpretación.

Con la aplicación de la terminación anticipada en la fase intermedia, como en la investigación preparatoria, no se deja de prevenir y sancionar el delito, ya que siempre supone la imposición de una pena. No se deja de tutelar al individuo ni a la sociedad, y se refuerzan las garantías individuales del imputado (en tal medida que le permite un control directo del *ius puniendi* estatal), así como su dignidad. No se desampara a la víctima, se la tutela, con la sanción del agente y la reparación civil (pudiendo incluso impugnar ésta). Por último, se realiza la norma material, pues se impone la condena. Hasta aquí se cumple con el fin del proceso penal, pero hay que hacer hincapié, la terminación anticipada además de reforzar la confianza de la sociedad en la punición del delito, aleja momentáneamente el elemento peligroso para su estructura y ejerce el efecto negativo en el delincuente, desestimulándolo a cometer nuevos ilícitos, permite una reconciliación entre el agente y el agraviado, o permite, por lo menos un acercamiento entre ellos.

Es por ello que la importancia básica de la presente investigación radica, en que al analizar la problemática surgida, abordaremos el tema desde una perspectiva objetiva y por tanto de utilidad para el derecho procesal penal, por cuanto se pretende encontrar una adecuada regulación referente a la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia; las bases teóricas que se recabarán servirán de fundamento a la doctrina y jurisprudencia nacional a efectos de que pueda superar este inconveniente. Recurriremos para ello a la jurisprudencia nacional y comparada para desarrollar la aplicación

del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, lo que obviamente nos permitirá plantear una adecuada regulación legal.

1.5.- HIPÓTESIS Y UNIDADES DE INVESTIGACIÓN

1.5.1.- HIPÓTESIS GENERAL

La deficiente regulación legal en el nuevo Código Procesal Penal y consecuentemente su deficiente interpretación de la terminación anticipada, son factores de su inaplicación en la etapa intermedia, por ello es posible plantear una fórmula legal que permita superar dichas deficiencias en su regulación, considerando los fundamentos de su naturaleza jurídica y sus características.

1.5.2.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1.- La deficiente regulación legal en el nuevo Código Procesal Penal y consecuentemente su deficiente interpretación de la terminación anticipada son los factores de su inaplicación en la etapa intermedia.

2.- La naturaleza jurídica y las características de la terminación anticipada es la de ser un proceso especial de simplificación procesal vinculadas al derecho premial, basados en los principios de consenso o conformidad.

3.- Es posible proponer una fórmula legal que supere la deficiente regulación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, basado en los fundamentos de su naturaleza jurídica.

CUADRO 1

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS UNIDADES Y EJES DE INVESTIGACION

UNIDADES DE INVESTIGACIÓN	EJES DE INVESTIGACIÓN	SUBEJES DE INVESTIGACIÓN
<p>1.- Factores de la inaplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia</p>	<p>1.- Regulación legal de la Terminación Anticipada.</p> <p>2.- Interpretación de la Regulación de la terminación Anticipada</p>	<p>1.1.- Derecho nacional</p> <p>1.2.- Derecho comparado</p> <p>1.3.- Jurisprudencia nacional</p> <p>1.4.- Jurisprudencia comparada</p> <p>2.1.- Interpretación a favor de la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia</p> <p>2.2.- Interpretación en contra de la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia</p>
<p>2.- Naturaleza jurídica y características de la Terminación Anticipada</p>	<p>1.- Naturaleza Jurídica y características.</p> <p>2.- Terminación Anticipada</p>	<p>1.1.- Simplificación procesal</p> <p>1.2.- Descarga procesal</p> <p>1.3.- Salida alternativa</p> <p>1.4.- Derecho Comparado</p> <p>2.1.- Concepto</p> <p>2.2.- Finalidad</p> <p>2.3.- Ubicación en el proceso</p> <p>2.4.- Fundamentos</p> <p>2.5.- Necesidad de su aplicación</p> <p>2.6.- Etapas en las que se puede aplicar</p>
<p>3.- Propuesta de una fórmula legal que permita superar la deficiente regulación de la Terminación Anticipada.</p>	<p>1.- Fundamentos</p> <p>2.- Texto legal</p>	<p>1.1.- Exposición de motivos</p> <p>1.2.- Análisis costo beneficio</p> <p>3.3.- Efecto en la legislación actual</p> <p>2.1.- Fórmula Legal</p>

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.- ANTECEDENTES

En el ámbito en el que se desarrolló la investigación, específicamente referido a la deficiente regulación en el nuevo Código Procesal Penal y consecuentemente su deficiente interpretación e inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, no se aprecia investigaciones a nivel nacional, menos internacional, pues la deficiente regulación y su inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, es eminentemente un problema surgido en la legislación nacional; sin embargo, se ha tomado en cuenta como antecedentes a aspectos puntuales relacionados a nuestro problema de investigación, precisándose que las mismas están inmersas dentro del campo de análisis y comentario. Entre ellos destacamos los siguientes: REYNA (2009) "La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal", texto en la que se efectúa el análisis respecto de la naturaleza jurídica de la terminación anticipada, haciéndose énfasis en sus características. Se tiene también a PEÑA-CABRERA (2011) "Gaceta Penal y Procesal Penal Tomo 30"; texto en el que se parte de un análisis del proceso penal actual, para concluir en los comentarios de las instituciones especiales que trae en el nuevo

código procesal penal; sin embargo no se pronuncia respecto de la posibilidad de la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia; BURGOS (2011). "La terminación anticipada y sus conflictos internos", texto en el cual se concluye señalando que la terminación anticipada es una Institución de carácter premial, la misma que debería de adoptarse como mecanismo de descarga procesal y sobre todo mecanismo de celeridad procesal. Finalmente se ha tomado como antecedente normativo el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; que establece como doctrina jurisprudencial y de carácter vinculante la imposibilidad de aplicar la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del Proceso Penal y, el Decreto Legislativo 957 que promulga el Código Procesal Penal.

2.2.- MARCO REFERENCIAL

2.2.1.- SISTEMAS PROCESALES PENALES

En el presente trabajo de investigación, es importante tener claro respecto a los sistemas procesales penales existentes, "ello nos permitirá entender mejor la utilización de la Terminación Anticipada, considerando desde su naturaleza jurídica, la forma y el momento en que debe de utilizarse, asimismo es importante por cuanto el modelo actual del proceso penal peruano, regula la Terminación Anticipada como un proceso especial" (MONTERO, 1991).

En ese orden de ideas cabe señalar que "el sistema procesal es el conjunto determinado o esquemas de regulación, encaminados o dirigidos a realizar un fin específico, en este caso el derecho procesal penal se encuadra como el sistema y al proceso se le confiere el significado antes mencionado, así pues los sistemas procesales son los

grandes esquemas de regulación, las grandes alternativas que tiene el legislador al momento de dar vida a un cuerpo o regular la estructura que se manifestará en el proceso” (SAN MARTIN, 2006).

2.2.2.- SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO

A efectos de entender mejor este sistema procesal, es necesario conocer que dicha palabra "inquisición" deriva del verbo latino inquirir que significa averiguar, preguntar, indagar. "Pues la nota característica de este sistema era identificable a la sola investigación. La utilización de este sistema es propia de los regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, se la relaciona con la Roma imperial y el derecho canónico, las fuentes del modelo inquisitivo de enjuiciamiento criminal pueden ser rastreadas en la tardía edad media en Europa y más precisamente en la regulación eclesiástica de lo que ha sido denominada como la inquisición" (GOESEEL, 1989).

Además, son diversos "los factores que colaboraron a que el sistema acusatorio fuera sustituido por el sistema inquisitivo, uno de ellos fue el cambio de régimen político, se dio paso de la edad antigua a la edad media y en ésta la estructura política y económica predominante fue el feudalismo. Este sistema se desarrolló como respuesta a la desintegración de la autoridad central y al caos social que surgió tras el fin del mandato romano. Una jerarquía de hombres poderosos, regidos por el nuevo sistema de vasallaje y la división territorial en feudos, sustituyó al antiguo sistema romano de emperador, senado, provincia, ciudad y pueblo. Con ello el reparto de poder también se encontró dividido, pues ya no pertenecía a uno solo, sino que se repartía

paulatinamente entre los señoríos locales, quienes a su vez también se encargaban de administrar justicia” (RAMOS, 1992).

Como podemos advertir, “este sistema se corresponde con una concepción absoluta del poder del cual nace la concepción extrema de autoridad, alejada de toda participación de la sociedad, es decir, que no poseía un control por parte de los miembros de la sociedad, esto conllevó a que las instituciones que conformaban el sistema de justicia tuvieran un poder ilimitado en la búsqueda de la verdad como único fin del proceso. Esta búsqueda de la verdad llevó a que se cometieran los más grandes abusos contra los ciudadanos, en esta concepción la idea de delito deja de estar unida a la de daño y aparece como consustancial a la de desacato o incumplimiento de la autoridad y sus mandatos.

Las principales características del sistema inquisitivo son (MIRANDA, 2009):

- 1.- La iniciación del proceso no depende de un acusador.
- 2.- El Juez determina subjetiva y objetivamente la acusación.
- 3.- La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez acusador.
- 4.- No existe correlación entre acusación y sentencia. El Juez puede en cualquier momento alterar la acusación.
- 5.- No hay contradicción ni igualdad, no hay partes. Los poderes del juez son absolutos frente a un acusado inerte ante él. Lo normal es la detención.
- 6.- La no obligatoriedad de la motivación de las sentencias”.

2.2.3.- SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO

Para entender mejor el sistema procesal penal acusatorio debemos tener en cuenta, aunque sea muy someramente, su origen histórico y respecto de ello podemos decir, es el primero en aparecer en la historia. "Nace en Grecia, de donde se extendió a Roma y sus orígenes se vinculan con una concepción Democrática, siendo adoptado por los antiguos regímenes democráticos y republicanos, prevaleció hasta el siglo XIII, cuando fue sustituido por el sistema inquisitivo. La denominación de Sistema Acusatorio toma ese nombre porque en él ubicamos de manera latente el Principio Acusatorio" (RAMOS, 1992).

El "Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal, el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales, el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio, entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor, sino también trae consigo otras exigencias fundamentales, tales como, necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado" (MONTERO, 1991).

Además en este sistema debe existir correlación entre acusación y sentencia; "solamente cuando el fiscal o el querellante pida la ampliación de acusación al Juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al

imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial, la acusación debe contener todos los puntos o delitos que se atribuyen al imputado para no sorprender a la defensa, se respete el derecho de defensa que tiene el imputado y limitar su competencia fáctica a los hechos objeto del proceso.

Sus principales características son: (QUINTERO, 1992).

- 1.- En cuanto a la jurisdicción penal: Reside en los tribunales.
- 2.- Persecución penal: Se encuentra en manos del acusador.
- 3.- Acusado: Se encuentra en una posición de igualdad respecto del acusador. Su situación no varía durante el transcurso del proceso, y por ello la prisión preventiva será excepcional.
- 4.- Procedimiento: Se inicia solo ante una acusación.
- 5.- El debate debe ser público, oral, continuo y contradictorio.
- 6.- La prueba que se conoce en el juicio es aquella que las partes introducen; el juez no tiene facultades para su generación.
- 7.-El acusador es quien tiene la carga probatoria.
- 8.- La sentencia: es el resultado que arroja la votación de los jueces de acuerdo a la mayoría o unanimidad
- 9.- Se caracteriza por ser inapelable; ello deriva del hecho de que el juez representa al pueblo. Solo cabría en forma excepcional el recurso de casación cuyo objeto apunta a determinar si se cumplieron las normas del proceso y se aplicó la ley.
- 10.- Los llamados a juzgar toman su decisión sin sujetarse a reglas que establecen el valor probatorio de los medios de prueba, el sistema es de íntima convicción, y no se requiere fundamentación del fallo ni del voto”.

2.2.4.- SISTEMA PROCESAL MIXTO

El sistema procesal penal inquisitivo tuvo sus orígenes también en cambios políticos, porque si el sistema inquisitivo seguía perviviendo era debido a que la forma de gobierno era el absolutismo. Es así que al cambiarse la forma de gobierno, también se cambió la forma de enjuiciamiento penal. Las graves críticas vertidas contra el sistema inquisitivo originaron que se buscara cambios por uno que se acercara más a un sistema acusatorio. En esa búsqueda se trata de conciliar ambos sistemas, dando inicio a lo que se denominaría el sistema mixto (SCHMIDT, 1957).

El advenimiento del Estado moderno y la necesidad cada vez más sentida de ajustar el proceso penal a la concepción del Estado de Derecho, debían efectivamente llevar a separar en dos los precedentes sistemas, la parte buena y todavía vital de la parte no aceptable bosquejándose así casi automáticamente el sistema mixto que se caracteriza por cualquier "combinación entre los caracteres del acusatorio y los caracteres del inquisitorio, combinaciones que cabe realizar de los más diversos modos". Como se puede evidenciar, el sistema mixto, resulta de la unión entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, esto como producto de la búsqueda de conciliación entre los valores de ambos sistemas, tales como el respeto irrestricto de la libertad y como la exigencia de garantías para el proceso -del Sistema Acusatorio-; y por parte del Sistema Inquisitivo, el deber del Estado de mantener restablecer el orden y la paz social, en el cual se fundamenta que la persecución penal sea pública.

Las principales características son: (BINDER, 1992).

1.- El proceso no puede nacer sin una acusación, que viene de un órgano estatal. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación entre Juez y acusador, del proceso inquisitivo deriva la atribución del poder de acusación de un órgano estatal.

2.- El proceso se despliega de acuerdo a los dos sistemas opuestos: Instrucción inspirada en el proceso inquisitorio, con preponderancia de la escritura en la primera etapa y el juicio inspirado a su vez en el proceso acusatorio informado con los principios de contradicción, oralidad y publicidad.

3.- La selección de las pruebas, la adquisición y la crítica de ellas quedan a la libre facultad del Juez.

2.2.5.- SISTEMA PROCESAL GARANTISTA

La primera precisión conceptual que hay que hacer es que no toda incorporación o fortalecimiento de garantías procesales trae necesariamente consigo una reducción de la eficacia preventiva del sistema de persecución penal. "Hay que tener en cuenta que la eficacia del sistema implica reprimir a los verdaderos responsables del delito y no imputar responsabilidad penal a cualquier sospechoso del delito, de manera tal que no siempre existe una antinomia real entre las garantías y la eficacia de la persecución penal. Dentro de las distintas garantías procesales hay que diferenciar aquellas que no inciden en la eficacia de la persecución penal de aquellas que sí la afectan" (DEL VILLAR, 2003).

En primer lugar, deben mencionarse "los principios o garantías que están vinculadas a la propia eficacia de la persecución penal. Así, por

ejemplo, principios como el principio de oralidad, el de inmediación o el de celeridad, favorecen indiscutiblemente la propia eficacia del sistema penal, pues, por un lado, se evita el retardo propio del sistema escrito y, por otro, le permite al juez penal tener un conocimiento más directo del caso a efectos de determinar la responsabilidad o inocencia del procesado. Como puede verse, se trata de garantías procesales que favorecen la propia eficacia del sistema procesal penal. Por otro lado, existen principios o garantías que si bien no contribuyen a la eficacia del sistema de represión, tampoco la reducen o la afectan”.

Las principales características son: (SANCHEZ, 1994).

- 1.- El Estado es un mero instrumento y la dignidad personal la finalidad principal.
- 2.- El modelo del derecho es normativo, es decir, “el derecho es un sistema de límites y vínculos al poder político para la protección de los bienes e intereses que deban ser perseguidos.
- 3.- Los derechos fundamentales se afirman siempre.
- 4.- Se garantizan todos los derechos sin excepción.
- 5.- Presunción de inocencia.
- 6.- Declaración del imputado es un derecho.

2.2.6.- SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO, GARANTISTA Y ADVERSARIAL (CASO PERUANO)

El sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial no forma parte de la tradición europea continental de la cual han surgido los sistemas procesales como el acusatorio clásico, el inquisitivo y el acusatorio garantista. “En efecto el sistema adversarial ha sido extraído

del procedimiento penal anglosajón.

Entre sus principales rasgos tenemos que: (BENAVENTE, 2005).

a.- Postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes;

b.- Postula una igualdad funcional entre las partes (tanto acusadora como acusada);

c.- Postula el rol de un juez con funciones de garantía y de fallo; y,

d.- Postula la presencia de mecanismos de solución al conflicto jurídico-penal".

2.2.7.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Como sabemos el Derecho procesal penal es el conjunto de normas legales¹, "necesarias, para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal material. De esta forma, el derecho procesal penal regula la actividad procesal para la determinación en concreto de la responsabilidad penal y de las penas" (SCHLUCHTER, 1991).

Es así, que dentro del proceso penal, encontraremos etapas que cumplirán, respectivamente, una finalidad específica; "en primer lugar, podemos encontrar a la etapa de investigación preparatoria cuya función principal es asegurar todo cuanto condujere a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si formula acusación en contra de una determinada persona o solicita sobreseimiento; como segunda etapa, encontraremos a la fase

¹ Estas normas incluyen de un lado, normas sobre estructura y principios de organización del órgano jurisdiccional penal destinadas a regular el procedimiento para la actuación de la pretensión penal estatal.

intermedia donde se critica, analiza y controla el resultado de la investigación y se realiza el control de la acusación o del sobreseimiento; y, como tercera tenemos al Juicio Oral, etapa central del proceso, donde se lleva a cabo la audiencia central y se evidencia en todo su esplendor los principios del sistema acusatorio y del juicio oral propiamente dicho” (BENAVENTE, 2005).

Pero por qué el Nuevo Código Procesal Penal ha decidido implementar tres etapas bien definidas como estructura del proceso, cual es la causa de esto, seguramente nos preguntaremos. Pues bien, la respuesta nos la proporciona Binder, quien señala que “toda organización del proceso penal responde a una lógica, que es la lógica de la organización del proceso, la cual no es una mera racionalidad guiada por el principio de eficacia administrativa, ni mucho menos una simple tramitación de expedientes, sino que la lógica del proceso penal responde al tratamiento de conflictos humanos y como tal está orientada a sus consecuencias “prácticas”, es decir, a las consecuencias que se producen en la solución o en la “redefinición” de ese conflicto (BINDER, 1997).

Es en ese sentido el Código Procesal Penal ha diseñado una estructura de procedimiento penal en consonancia con las garantías y principios que exige un Estado de Derecho, teniendo en cuenta ello, “el proceso penal debe ser estructurado, de tal manera se provoque la menor lesión de los derechos fundamentales de las personas sujetas a la persecución penal, y a lo largo del proceso se deben encontrar amparados por el principio de presunción de inocencia. Encontrando por fin el legislador,

con el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, un equilibrio armónico entre la tan mentada eficacia y la garantía que tanto se anhela en un sistema democrático” (NEYRA, 2010).

Desde una perspectiva funcional en el nuevo proceso penal “se pueden distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y cada una de ellas con claras delimitaciones:

- La investigación preliminar
- La investigación preparatoria
- La etapa intermedia
- El juzgamiento
- La etapa de ejecución

Estas etapas se suceden unas a otras dependiendo de la necesidad de continuar con la investigación de los hechos denunciados, con la posibilidad de juzgamiento y son de naturaleza preclusiva” (BURGOS, 2011).

2.2.7.1.- LA INVESTIGACION PRELIMINAR

La investigación preliminar dentro del proceso penal actual constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. “Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión del fiscal a efectos de determinar la acusación o sobreseimiento de la causa” (SANCHEZ, 2009).

Se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad Fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. “Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por ello cuando la Policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma de manera inmediata” (BURGOS, 2011).

La importancia de esta etapa radica en “la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; de conocer de toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares; y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores” (SANCHEZ, 2009).

2.2.7.2.- INVESTIGACION PREPARATORIA

La investigación Preparatoria de acuerdo con el Art. 336 del Nuevo Código Procesal Penal, señala, “si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al

imputado² y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria³. Dicha disposición deberá contener el nombre del imputado los hechos y la tipificación correspondiente, el nombre del agraviado si fuera el caso e indicar las diligencias que se van a realizar” (CODIGO PROCESAL PENAL, 2010).

Dicha “decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias le es comunicada al Juez de la Investigación preparatoria⁴ de acuerdo con el artículo tercero del Nuevo Código Procesal Penal. Esta disposición fiscal llega al juzgado de la investigación preparatoria formando así el cuaderno principal del proceso, procediendo a un decreto de trámite, indicando que se ha recibido dicha disposición fiscal con los alcances del artículo 336 del Código” (REYNA, 2009).

Ciertamente, “la Investigación Preparatoria evidencia una investigación mas amplia y a la vez complementaria de la anterior con la finalidad de reunir pruebas ya sea de oficio o a pedido de las partes sobre el delito y su autor, sean estas pruebas de imputación como de exculpación. La acumulación de elementos probatorios también permitirá la adopción de medidas de coerción

² El Código Procesal Penal define al imputado como aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del estado; y es adquirida desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

³ El principio de legalidad enuncia que el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su mero arbitrio.

⁴ Es un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático, integrante del orden jurisdiccional penal ordinario. Es la primera autoridad jurisdiccional a la cual acuden los participantes en la investigación –en especial, el fiscal y el imputado y su defensor– y, luego, en la etapa intermedia –preparatoria de la fase del juicio oral.

que deberá dictar el Juez de la Investigación Preparatoria así como las distintas resoluciones que imparta” (SÁNCHEZ, 1994).

2.2.7.3.- LA ETAPA INTERMEDIA

En el actual Proceso Penal, la etapa intermedia aparece como una etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, dejándose de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se preveía en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y que la doctrina reconocía como etapa intermedia. De esta forma “el inicio de la etapa intermedia está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia, que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del proceso” (DUEÑAS, 2006).

A.- EL SOBRESEIMIENTO

“El sobreseimiento, es la resolución firme, que es emanado por parte del órgano jurisdiccional competente en la etapa intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada” (GIMENO, 2006).

No cabe duda que el sobreseimiento pone fin al proceso penal, constituyendo junto a la sentencia, las formas previstas en la ley para esta finalización en distintos momentos procesales. “El sobreseimiento es siempre previo a la sentencia, pues constituye

la alternativa a la apertura del juicio con carácter general, no obstante, una vez aperturado el juicio en sentido amplio, aún se puede sobreseer; por su parte, la sentencia solo tiene lugar tras la celebración del juicio oral también en sentido amplio" (REYES, 2009).

En conclusión el sobreseimiento al igual que toda institución, tiene su justificación y ésta se encuentra en todo los supuestos en donde la instrucción no se haya tenido como resultado que el hecho por el que se procede no es constitutivo de delito penal, o simplemente no se haya descubierto al autor, es decir, que no se hayan podido reunir todos los elementos necesarios para decretar la apertura de juicio oral, dicho proceso quedaría en un estado de suspensión, o pendencia indefinida en que quedaría el proceso se evita con el sobreseimiento y este es el fundamento de sus existencia legal, en el que coincide la doctrina (FIERRO, 2005).

B.- LA ACUSACIÓN

La acusación "es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) en tal medida el órgano requiriente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario *sensu* deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa" (GUERRERO, 2007).

El fundamento de los referidos escritos de acusación descansa como volvemos a reiterar en “el principio acusatorio, en la vigencia de las máximas romanas *ne procedat ex officio y nemo iudex sine accusatore*. Para la apertura del juicio oral es necesario, en el proceso contemporáneo, que la pretensión penal sea planteada y mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional, pues en cualquier otro caso, nos encontraríamos en un proceso inquisitivo. Mediante la interposición de la pretensión penal por las partes acusadoras se da cumplida respuesta a la referida exigencia del sistema acusatorio” (GIMENO, 2006).

2.2.7.4.- ETAPA DE JUZGAMIENTO

La etapa de juzgamiento es aquella en la que el debate oral cobra vital importancia y en la que se plasma el verdadero sentido del modelo acusatorio adversarial que impone el Código Procesal Penal en nuestro país, en el cual las partes desarrollan sus conocimientos, destrezas y habilidades para demostrar que su posición es la que generará el convencimiento judicial y orientará el desarrollo y resultado del proceso, obteniendo como respuesta para el caso del Ministerio Público una sentencia condenatoria o una terminación anticipada con un acuerdo razonable respecto a la pena y reparación civil, y, para la defensa una sentencia absolutoria, ambas basadas en un debido proceso, en la aportación y producción de prueba validamente incorporada al proceso (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, 2007).

Es así que tendremos un Juicio Oral que se desenvolverá como

un triángulo equidistante: "a la cabeza -como tercero imparcial- tendremos al Juzgador (Unipersonal o Colegiado) y debajo de éste, al Fiscal sosteniendo la tesis de culpabilidad del acusado y frente a éste al acusado con su abogado defensor, que replicará el ataque del Ministerio Público. En ese sentido, el Juicio Oral es "un acto realizado por un juez que ha observado directamente la prueba, que ha tenido contacto directo con las partes fundamentalmente acusador y acusado, que se hace de un modo público" (BINDER, 1997).

2.2.8.- LA INTERPRETACION DE LA LEY PENAL

Según ALZAMORA (1984) las clases de interpretación (que también son utilizados en el derecho penal), son los siguientes:

a.- Legislativa o Auténtica, es la que proviene del propio legislador mediante una ley interpretativa.

b.- Doctrinal, es la interpretación realizada por los juristas; carece de obligatoriedad formal, pero se impone por el prestigio o por la calidad de sus autores.

c.- Judicial o Jurisprudencial, es la efectuada por los tribunales; es obligatoria para las partes que intervienen en un proceso o para casos análogos en los países donde existe casación.

Si se considera la extensión o alcance de la interpretación, se distingue:

d.- Extensiva, cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento superando los límites de la fórmula.

e.- Declarativa, que tiene por objeto explicar el texto de la ley.

f.- Restrictiva, limita el significado de las palabras de la ley cuando se supone que expresan más de lo que fue intención del legislador.

Y entre los métodos de la interpretación señala:

a.- Gramatical o filológico, repara en las palabras, para desprender de ellas o de su modo de empleo, la intención del legislador.

b.- Exegético o histórico, la interpretación no debe perseguir otra cosa que descubrir la intención del autor de la ley, puesto que nadie puede usurpar el poder de aquél.

Asimismo cabe citar los siguientes métodos:

a.- Teleológica, le interesa la finalidad de la ley, el sentido de la Ley penal, buscar hallar el por qué de su creación.

b.- Sistemática, en este caso se interpreta de acuerdo a la ubicación de la norma, es decir, teniendo en cuenta el ámbito del área penal en que éste.

2.2.9.- DERECHO PENAL PREMIAL

2.2.9.1.- CONCEPTO

El Derecho Premial "reside en la imposición de privilegios, prestaciones, (...)obsequiando premios al delincuente, ya sentenciado. Llamaremos "premio" a todas las recompensas, galardones o remuneraciones, que se dan a los ya enjuiciados por apoyar en un operativo de otros criminales de la delincuencia, proporcionando o facilitando información, en mérito o servicio; en el caso del derecho premial para reducir su condena, ya personalizada" (BARONA, 1994).

2.2.9.2.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO PREMIAL

Básicamente a la regulación "premio", éste pretende acotar la discrecionalidad del Estado para discernir el "premio" en sus aspectos básicos: como qué conducta se pretende inducir y "premiar", qué proporcionalidad guarda el premio y el procedimiento con aquel fin tuitivo (DUEÑAS, 2006).

Digamos de paso que, detrás de un "premio" así entendido, debe haber un "bien jurídico protegido" (lo cual, de paso, demuestra el error de los penalistas paleolíticos que creen que a todo bien jurídico le corresponde una pena, ergo si no está penado entonces no hay tutela del Estado. Desde ese punto de vista el derecho premial tiene principios como:

- a.- No aceptar procedimientos arbitrarios o aleatorios de selección (la cultura de la timba).
- b.- No fomentar con el premio actividades que colisionen o violen derechos de terceros.
- c.- No usar el premio como una extorsión (GIMENO, 1987).

2.2.10.- SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

2.2.10.1.- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, señala los casos en que el Ministerio Público de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento expreso, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal. Lo destacable de este mecanismo procesal es que resulta ser un importante filtro que apunta a la descarga procesal

en el sistema y que en concordancia con el Derecho penal sustantivo y la política criminal estatal, implica la aplicación del principio de última ratio del Derecho penal (DEL VILLAR, 2003).

El principio de oportunidad es un postulado rector del proceso penal acusatorio que faculta al Fiscal para que a través de unas reglas, criterios o supuestos precisos prescinda del ejercicio de la persecución de la acción penal independientemente de que exista delito y autor conocido; su justificación obedece a la sobrecarga del sistema procesal penal y penitenciario, que impone la necesidad de unos correctivos en la aplicación absoluta del principio de oficiosidad u obligatoriedad penal procurando otras formas procesales tendientes a la implantación del derecho restaurativo y, más aún cuando en la actualidad, se considera la reparación, como una tercera vía en su configuración política criminal (ROXIN, 2000).

2.2.10.2.- EL PROCESO INMEDIATO

Conforme se tiene establecido en la doctrina, el proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso, no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarios, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación

preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (GACETA PENAL, 2010).

2.2.10.3.- EL PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ

La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es expresión del Derecho penal premial en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva adjetiva "es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales" (GUIA PRÁCTICA N° 4, 2010).

2.2.10.4.- EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

La terminación anticipada es un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso, que modernamente se introducen en los Proceso Penales. "No podemos parametrarnos sobre la base de un Sistema Procesal rígido, tanto por motivos políticos-criminales como de utilidad social, como una forma de humanizar el Proceso Penal, el cual tiene un trasfondo social y exige una solución rápida y justa" (BARONA, 1994).

2.2.11.- EL ACUERDO REPARATORIO

Los acuerdos reparatorios forman parte de los criterios de decisión temprana o de oportunidad establecidos en el nuevo Código Procesal Penal. Estos criterios, permiten la solución del conflicto penal de manera

rápida y satisfactoria para las partes procesales; en este caso específico, del imputado y del agraviado. Podemos conceptualizar los Acuerdos Reparatorios como acuerdos o convenciones que realizan el imputado y el agraviado, por cuenta propia o por iniciativa del Fiscal o a pedido de una de las partes; orientadas a la solución del conflicto penal de manera satisfactoria para todas las partes involucradas en sus respectivas pretensiones (CUBAS, 1995).

Los acuerdos reparatorios, por ser soluciones tempranas y alternativas a la judicialización del conflicto penal, están inspiradas en el principio del consenso o acuerdo de las partes. Permite la intervención del Ministerio Público con iniciativa, pero su participación en esta institución podría ser marginal, ya que esta figura tiene un sentido privatizador del conflicto. El interés de la víctima y el imputado se elevan en importancia, permitiéndose que, a instancia de cualquiera de ellos e incluso del Ministerio Público, se promueva el acuerdo reparatorio pudiendo, incluso, víctima e imputado, ponerse de acuerdo en la reparación y plasmarlo en un documento privado, que puede estar garantizado con legalización de firmas ante Notario Público o Juez de Paz (CUAREZMA, 2004).

2.2.12.- LA LEY

La Ley, es el ordenamiento de razón dictado por los poderes públicos con los requisitos constitucionales necesarios. En la elaboración de la ley, conforme a nuestra legislación vigente intervienen, el poder legislativo y el ejecutivo. Es casi universal reconocer al poder ejecutivo la facultad de iniciativa en las leyes, atribución que corresponde también a

cada miembro de poder legislativo. Por lo general, las cámaras deliberan la ley y la acuerdan por mayoría; normalmente, debe ser promulgada por el jefe del poder ejecutivo. Es práctica numerar las leyes, de modo que sean citadas por el número que les corresponde cronológicamente (ALZAMORA, 1964).

2.2.13.- PROCEDIMIENTO DE LA APROBACIÓN DE LEYES EN EL PERU

2.2.13.1.- INICIATIVA LEGISLATIVA Y SUS REQUISITOS

La iniciativa legislativa tiene una serie de requisitos generales y especiales según sea el caso. En cuanto a los requisitos generales, el Artículo 75° del Reglamento del Congreso dispone: "Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales. Las proposiciones de ley se presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso en día hábil y horario de oficina, para su registro (REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2001).

Las proposiciones de ley que presentan los ciudadanos deben ir acompañadas por las firmas de por lo menos 0.3% de la

población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley que regula la materia (ley N° 26300). El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez primeros ciudadanos que suscriben la iniciativa, indicando, además del número de documento nacional de identidad, la dirección donde deba notificársele en caso necesario (CONGRESO DE LA REPUBLICA, 2000).

2.2.13.2.- EL ESTUDIO EN COMISIONES

El segundo paso del procedimiento legislativo tiene el propósito de estudiar la propuesta, articularla con propuestas similares, someterla a consultas y aportes de otras instituciones y del público en general por las diversas vías de comunicación y participación que tiene el Parlamento. Las comisiones ordinarias y las comisiones especiales que se forman reciben las propuestas para su estudio en tiempo establecido y siguiendo un orden determinado. El Artículo 77° del Reglamento del Congreso en esta fase: "Recibida y registrada la proposición de ley o resolución legislativa, el Oficial Mayor la envía a una Comisión para su estudio y dictamen, previa consulta con un miembro de la Mesa Directiva. Cualquier otra Comisión podrá solicitar estudiar el tema, requiriéndose ser autorizada tal remisión por el Consejo Directivo (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2001).

2.2.13.3.- EL DEBATE PARLAMENTARIO

Se realiza sobre la base de los temas que llegan a las instancias de decisión así como a ciertas reglas preestablecidas por los decisores, plasmadas en el Reglamento del Congreso de la República. Precisamente estas reglas de debate van a permitir el desarrollo normal de las sesiones y de los procedimientos parlamentarios al regular, fundamentalmente, el uso de la palabra en tiempos y casos determinados por parte de los parlamentarios o de otros agentes de decisión que asisten al Pleno y a las Comisiones. Hay que tener presente que no todos los asuntos que son tratados en el Pleno necesariamente han sido previamente debatidos. Veamos lo que expresa el Reglamento del Congreso respecto a las reglas de debate (REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2001).

En principio describe la aplicación de las reglas de debate para los diferentes instrumentos procesales parlamentarios (proposiciones, dictámenes e informes) contenidos en la agenda de sesiones: Artículo 55º.- En el debate de los asuntos contenidos en la agenda de las sesiones se observan las siguientes reglas: (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2006).

a.- Los dictámenes, los informes, las proposiciones dispensadas de dictamen y las mociones de orden del día no son leídas en el Pleno, salvo que el Presidente lo estime necesario.

b.- El Presidente de la Comisión o el Congresista que la Comisión delegue, sustenta el dictamen o informe recaído sobre la

proposición sometida a su consideración por no más de diez minutos. Si hay dictamen en minoría, lo sustenta uno de los firmantes por el mismo tiempo. Si el dictamen o informe es por unanimidad, se procede a votar.

c.- El Consejo Directivo acordará si habrá o no debate general de las proposiciones de ley y en todo asunto fijará el tiempo máximo de debate y acordará el sistema a utilizarse para el uso de la palabra, tomando en consideración las siguientes opciones: Acordar que pueden hacer uso de la palabra los Congresistas que lo soliciten, por no más de cinco minutos cada uno, distribuyendo el tiempo máximo acordado para el debate en relación proporcional entre los distintos Grupos Parlamentarios. Acordar que sólo podrán hacer uso de la palabra los voceros de los Grupos Parlamentarios por espacio no mayor de diez minutos cada uno o distribuyendo en forma proporcional o igual el tiempo máximo acordado para el debate, a efecto de fijar la posición del Grupo sobre cada asunto.

d.- Acordar en forma adicional la concesión del uso de la palabra por un tiempo breve para réplicas y dúplicas. Cuando el Consejo Directivo acuerde que habrá debate general para una determinada proposición de ley, también acordará el tiempo del debate general y el que corresponda al debate por partes, indicando en este último supuesto si se desarrollará por títulos, capítulos, secciones o artículo por artículo.

e.- Cuando concurren los miembros del Consejo de Ministros u otros altos funcionarios del Estado, se aplicarán las siguientes reglas: Si se trata de interpelación o de la exposición y el debate de la política general del gobierno y las medidas que requiere su gestión a que se refiere el artículo 130° de la Constitución Política, el Presidente del Consejo de Ministros puede hacer uso de la palabra hasta por sesenta minutos y cada uno de los Ministros por espacio no mayor a quince minutos. Los Congresistas intervendrán por Grupos Parlamentarios o en forma individual, según las reglas especiales que acuerde el Consejo Directivo. Para contestar, el Presidente del Consejo de Ministros contará con un período ilimitado de tiempo dentro de lo razonable, en tanto los Ministros podrán contestar utilizando el tiempo que les concede la Mesa Directiva.

f.- "Cuando concurren altos funcionarios del Estado, acusados constitucionalmente, para ejercer el derecho de defensa a que se contrae el artículo 100° de la Constitución Política, el Presidente le concederá al acusado un tiempo de veinte minutos para que exponga su alegato. Es potestad del acusado ceder parte de ese tiempo a su abogado defensor. Terminada la exposición el acusado o su representante se retira de la Sala".

2.2.13.4.- APROBACION DEL PROYECTO DE LEY

La aprobación del proyecto de Ley, es el momento cumbre del proceso de toma de decisiones en lo que se refiere al procedimiento legislativo en el Congreso de la República. Luego

de un debate se pasa a la sanción (votación) de la iniciativa legislativa que, en el caso de ser aprobada adquiere un formato: autógrafa, debido a que en ella se estamparán las firmas del Presidente y de uno de los vicepresidentes. El Artículo 78° del Reglamento describe esta fase: “No se puede debatir ninguna proposición de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos una semana antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso” (RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 011-2001-CR, 2001).

Si la proposición de ley o resolución legislativa es rechazada, el Presidente ordenará su archivo. No podrá presentarse la misma proposición u otra que verse sobre idéntica materia hasta el siguiente período anual de sesiones, salvo que lo acuerde la mitad más uno del número legal de congresistas. Cuando el Pleno lo estime necesario, podrá acordar, a pedido de un Congresista o un Grupo Parlamentario y por mayoría simple de los presentes, la conformación de una Comisión de Redacción, conformada por tres Congresistas propuestos por el Presidente, a efecto que revisen la redacción de las proposiciones aprobadas (RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO, 2000).

En el caso de los proyectos de ley que versen sobre las materias especificadas en el tercer párrafo del Art. 73, para su aprobación formal por el Congreso, habrá una doble votación. La segunda votación deberá efectuarse transcurridos seis (6) días como mínimo. Esta segunda votación será a totalidad y con sólo un debate de carácter general, salvo que, a petición del cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Congreso, se exija efectuar un debate específico. Sin el requisito de la doble votación, la Mesa Directiva no puede proseguir el trámite de la ley, ni enviarla al Presidente de la República para su promulgación. En esta etapa, la iniciativa legislativa culminó su elaboración y ya está lista para su envío al Poder Ejecutivo, en virtud de la relación interórganos que existe entre estos dos poderes del Estado (RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO, 2001).

2.2.13.5.- PROMULGACION, PUBLICACION Y VIGENCIA

Esta última etapa se inicia con el envío de la autógrafa al Poder Ejecutivo para que el Presidente de la República sancione la ley, es decir, la promulgue, publique y en consecuencia entre en vigencia. La Constitución Política garantiza este procedimiento en el Artículo 108° "La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones

que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso” (CONGRESO DE LA REPUBLICA, 2006).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. TERMINACION ANTICIPADA

En el presente trabajo de investigación se entenderá por terminación anticipada al proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal (GUIA PRACTICA N° 4, 2010).

2.3.2.- ETAPA INTERMEDIA

Según el nuevo texto procesal penal, en la etapa intermedia se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de juzgamiento; de esta manera, el juez de la investigación preparatoria decidirá, luego de escuchar a las partes, si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el fiscal, o si debería dictar el sobreseimiento de la causa (DUEÑAS, 2006).

2.3.3.- NATURALEZA JURIDICA

Es la configuración que tienen las distintas instituciones jurídicas, en razón a un derecho propio, cuyo documento principal es el llamado

"Naturaleza Jurídica". En él se explican los derechos y deberes que nacen de la institución jurídica (GUIA PRACTICA Nº 4, 2010).

2.3.4.- INAPLICACION

En Derecho, se denomina inaplicación a los casos en dónde las leyes, debido al atraso, la congestión, la impunidad y la falta de acceso a la justicia del ciudadano común, no se cumplen. Se caracteriza por la desprotección de los derechos humanos. En otras palabras, es cuando dentro del marco legal las leyes sí existen pero en la realidad no se evidencian (MOTTA, 2006).

2.3.5.- DERECHO PREMIAL

El Derecho Premial reside en la imposición de privilegios, prestaciones, que tiene como uno de sus perfiles distintivos el Estado Social de Derecho, obsequiando premios al delincuente, ya sentenciado. Llamaremos "premio" a todas las recompensas, galardones o remuneraciones, que se dan a los ya enjuiciados por apoyar en un operativo de apresa de otros criminales de la delincuencia organizada, proporcionando o facilitando información, en mérito o servicio, en el caso del derecho premial para reducir su condena, ya personalizada (FIERRO, 2005).

2.3.6.- PROYECTO DE LEY

Un proyecto de ley, en términos generales, es la propuesta de ley presentada ante el órgano legislativo competente (Congreso, Parlamento o Asamblea), y que aún no ha sido aprobada o ratificada por el mismo (REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2001).

CAPITULO III

METODOLOGIA

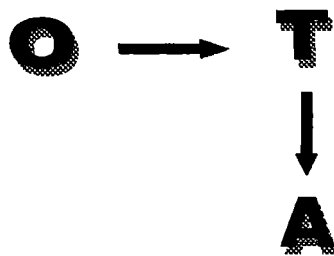
3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación es CUALITATIVO, debido a que esencialmente los resultados de la investigación son argumentativas, pues se ha observado los hechos tal como se expresan en su contexto natural y mediante un proceso cognitivo la interpretamos jurídica, social y axiológica, proponiendo soluciones a base de argumentos razonables, y en el presente estudio se ha planteado como objetivos específicos los siguientes. **Objetivo específico I:** Determinar los factores que inciden en la inaplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal. **Objetivo específico II:** Analizar los fundamentos de la naturaleza jurídica y características de la Terminación Anticipada. **Objetivo específico III:** Identificar los fundamentos de la Terminación Anticipada que pueden considerarse para la propuesta de una fórmula legal que supere la deficiente regulación en la etapa intermedia; por el tipo de investigación del presente estudio por su finalidad es de tipo BÁSICO, Según (HERNÁNDEZ, 2006). La Investigación básica se caracteriza porque los resultados se refieren al conocimiento teórico de los objetivos de investigación. Por su enfoque, es una investigación especializada, por cuanto versa sobre un

problema propio y exclusivamente referido a una investigación Dogmático-Jurídico, Según (ÁLVAREZ, 2003). Las investigaciones Jurídico Dogmáticas se caracterizan por el análisis crítico de leyes, doctrinas o modelos teóricos de procedimientos penales; y desde el punto de vista de su "Naturaleza" del problema, el presente estudio corresponde a la investigación de "Contenido", por cuanto constituye un proceso de búsqueda de información respecto al problema de investigación en fuentes bibliográficas que permitieron en analizar las formas de regulación y su fundamento en la doctrina nacional respecto del tema; así mismo, se revisó la información contenida en los cuadernos jurisprudenciales del derecho nacional, recogidos en las fuentes bibliográficas.

3.2.- ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN

FIGURA 1



Donde

O = Origen (Deficiente regulación y deficiente interpretación)

T = Tema (Hecho) (Regulación legal de la Terminación Anticipada)

A = Alternativa (Alternativa de solución que se propone -Formula Legal)

3.3.- OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La investigación está dado por tres objetivos específicos que se han ejecutado: Nuestro **Objetivo específico I:** Se ha ejecutado y desarrollado en determinar los factores que inciden en la inaplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal; nuestro **Objetivo específico II:** Se ha

ejecutado en analizar los fundamentos de la naturaleza jurídica y características de la Terminación Anticipada; y nuestro **Objetivo específico III**; Se ha ejecutado en identificar los fundamentos de la Terminación Anticipada que pueden considerarse para la propuesta de una fórmula legal que supere la deficiente regulación en la etapa intermedia.

3.4.- POBLACIÓN

El universo del presente trabajo de investigación está constituido en su gran parte por las teorías existentes exclusivamente relacionadas a la Terminación Anticipada, su tratamiento dentro de la Legislación Nacional. Los mismos que han sido sometidas a estudio a fin de cuestionarlas, perfeccionarlas y adaptarlas a realidades concretas para generar nuevas teorías en el campo Procesal Penal.

3.5.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

Las técnicas e instrumentos de investigación fueron los siguientes:

a.- Para el objetivo específico I: El método que se ha utilizado para este objetivo, ha sido el método de la observación documental, por cuanto nos permitió registrar los datos recogidos a través de la observación, en función de los objetivos de investigación para demostrar la veracidad de las hipótesis planteadas; y referido a la técnica se ha utilizado la técnica de la exégesis, pues esta técnica nos ha permitido conocer a profundidad los planteamientos, teorías y postulados sobre los factores que inciden en la inaplicación de la Terminación Anticipada (Primer objetivo específico); y finalmente el instrumento utilizado ha sido la guía de investigación documental (Ver Anexo N° 1).

b.- Para el objetivo específico II: El método que se ha utilizado para este objetivo es el método de la observación documental, por cuanto nos permitió

registrar los datos recogidos a través de la observación, en función de los objetivos de investigación para demostrar la veracidad de las hipótesis planteadas; y referido a la técnica se ha utilizado la técnica de la exégesis, pues esta técnica nos ha permitido conocer a profundidad los planteamientos, teorías y postulados sobre los fundamentos de la naturaleza jurídica y características de la Terminación Anticipada (Segundo objetivo específico); y finalmente el instrumento utilizado ha sido la guía de investigación documental (Ver Anexo N° 1).

c.- Para el objetivo específico III: El método que se ha utilizado para este objetivo, ha sido el método comparativo, pues nos permitió descubrir la correlación interna y externa que existe entre el primer objetivo y segundo, para efectos de proponer una alternativa jurídica que permita contar con una fórmula legal que supere la deficiente regulación actual respecto de la Terminación Anticipada y su aplicación en la etapa intermedia (Tercer objetivo específico); y finalmente el instrumento que se utilizó es la ficha de estudio y/o resumen (Ver Anexo N° 2).

3.6.- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)

El procedimiento que se adoptó para recoger los datos son los siguientes:

Primero: Se seleccionó las fuentes bibliográficas y hemerográficas que son necesarias para recoger los datos requeridos. Además se dispuso de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Penal vigente, Código Procesal Penal de Derecho Comparado, todo ello para efectos de cumplir con el **Primer objetivo específico**.

Segundo: Se aplicó la técnica del análisis de contenido para recoger los datos referidos a la Terminación Anticipada, su regulación y su tratamiento Procesal dentro del Proceso Penal. También se aplicó la técnica del fichaje, se seleccionó las fuentes bibliográficas y hemerográficas que son necesarias para recoger los datos requeridos, todo ello para efectos de cumplir con el **Segundo objetivo específico**.

Tercero: Se seleccionó las fuentes bibliográficas y hemerográficas para efectuar una debida comparación, pues se encontró la correlación interna y externa que existe entre el primer objetivo y segundo, para alcanzar el **objetivo específico III**.

Cuarto: Finalmente se ordenó los datos recogidos considerando como parámetros del sistema de unidades y ejes.

3.7.- TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN DE DATOS

En las investigaciones de diseño cualitativo, la recolección y análisis concurren prácticamente en paralelo; siendo además, que el análisis no es estándar, ya que cada estudio requiere de un esquema propio de análisis, por tratarse de estudios teóricos; sin embargo, hemos efectuado un proceso de análisis e interpretación de datos a efectos de estructurarlo y a su vez pueda servir de directriz para un fácil entendimiento del proceso de investigación; los mismos que llevaron en el siguiente orden:

Estructuración de datos

Se realizó una estructuración de datos, lo cual implica organizar las unidades, ejes, sub ejes, sus categorías y los patrones, a efectos de contar una debida estructuración de datos.

Orientación del sentido de los datos

En este apartado, se ha orientado en encontrar el sentido a los datos en el marco del planteamiento del problema, para que puedan contrastarse sistemáticamente y objetivamente los parámetros planteados al inicio de la investigación.

Búsqueda de la relación de resultados

Finalmente se ha efectuado la relación de los resultados del análisis con la teoría fundamentada y consecuentemente la construcción de nuevas teorías.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.- OBJETIVO ESPECIFICO I: DETERMINAR LOS FACTORES DE LA INAPLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL

4.1.1.- REGULACIÓN LEGAL DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

4.1.1.1.- REGULACIÓN LEGAL EN EL DERECHO NACIONAL

La Terminación Anticipada, se encuentra regulado dentro del derecho nacional como un proceso especial en los artículos 468° al 471° del Nuevo Código Procesal Penal, se debe tramitar en cuaderno aparte, la misma no impide la continuación del proceso común, tiene un procedimiento especial que lo diferencia del proceso común; su vigencia fue dispuesta mediante el artículo 1° de la ley N° 28671 del 31 de enero del año 2006, sin embargo, la Terminación Anticipada no es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto fue introducida anteriormente mediante la Ley N° 26320 del 02 de junio del año 1994, el mismo que señala en su artículo 2° que "*...los procesos por delitos de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 296°, 298°, 300°,*

301, 302º *podrán terminar anticipadamente...*”, asimismo, dicha institución bajo la denominación de “conclusión anticipada del proceso” es aplicable en procesos por delitos aduaneros, conforme al numeral 20º de la Ley de los Delitos Aduaneros Ley N° 28008 de fecha 18 de junio del año 2003. En la actualidad por disposición de la Ley N° 28671 del 31 de enero del año 2006 vigente a partir del 1 de febrero del 2006, las normas relativas al proceso de Terminación Anticipada contenidas en el Código Procesal Penal del 2004, se encuentran vigentes a nivel nacional y se hace extensiva a todo los delitos sujetos al ejercicio público de la acción penal.

Según nuestro ordenamiento legal, es decir el nuevo Código Procesal Penal, el proceso de Terminación Anticipada puede proceder cuando concurren en él los siguientes requisitos: **a) La aceptación de los hechos:** Es decir el imputado deberá aceptar sin reserva alguna, total o parcialmente los hechos imputados; en los casos de delitos conexos, basta que acepte su responsabilidad respecto a uno o varios delitos; **b) Elementos de prueba razonable para condenar:** En este caso deben existir elementos de prueba razonable para condenar, es decir, resulta necesario que en el proceso figure medios probatorios suficientes que conduzca a la certeza de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad del imputado (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2012).

Ahora, respecto de la titularidad, refiriéndonos a quienes son las personas o sujetos procesales titulares para solicitar la Terminación Anticipada, se tiene que el Artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal establece que corresponde al Fiscal (titular de la acción penal), y el imputado (sujeto sometido al proceso y en quien recae la imputación); sin embargo el imputado puede hacerlo de manera directa a través de su abogado defensor, o ambos de manera conjunta, presentando una solicitud un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencia accesorias. Ello en razón a que, el artículo 468° del Código Procesal Penal, señala que, esta figura procesal de Terminación Anticipada, puede solicitarse por única vez, y el momento en que puede solicitarse ello, es luego de expedida la disposición fiscal señalada en el artículo 336° sobre la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, donde se prescribe:

"1.- Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de Investigación Preparatoria..."

Conforme lo señala Luís Miguel Reyna, el procedimiento respecto a la solicitud de la Terminación Anticipada, esta referida a que una vez que los sujetos titulares para poder solicitarlo, que son el

fiscal y el Imputado lleguen a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la suspensión de la ejecución de la pena, dicho acuerdo es remitido al Juez de la investigación preparatoria, quien pondrá en conocimiento de todos los sujetos procesales y citará a una audiencia, en donde se sentará un acta del acuerdo ante el juez, consignándose todos los extremos de dicho acuerdo; sin embargo, sí al analizar el acuerdo, el Juez aprecia que la calificación jurídica del hecho punible y la pena por imponer resultan razonables y obran elementos de convicción suficiente, dictará la sentencia anticipada dentro de las 48 horas de realizada la audiencia, disponiendo la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias pactadas, enunciando en su parte resolutive que hubo acuerdo, pero además reducirá la pena en una sexta parte, lo que es acumulable a la reducción que reciba el imputado por confesión sincera, dicha sentencia puede ser apelada por los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención, pudiendo cuestionar la legalidad del acuerdo, o en su caso la reparación civil; la Sala Superior si sube en apelación, al revisar el caso, podrá incrementar el monto de reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil (REYNA, 2009).

Respecto a lo previsto por el art. 469° del Código Procesal Penal sobre "Pluralidad de hechos punibles e imputados", se establece que cuando los procesos versan sobre pluralidad de hechos

punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno; sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con otros imputados, exceptuándose los casos que perjudiquen la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Si el Juez, desaprueba el acuerdo, se lo hará saber a las partes mediante resolución motivada. En donde además deberá de señalarse o precisarse que la declaración formulada por el imputado en este proceso de solicitud de Terminación Anticipada, se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra, durante el desarrollo del proceso al cual se encuentra sometido.

El procedimiento concreto lo señalan los incisos del 1º al 7º del artículo 468º del Nuevo Código Procesal Penal el mismo que señala: (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2012)

1.- "Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1.- A iniciativa del fiscal o del imputado, el juez de la investigación preparatoria dispondrá, una vez expedida la disposición fiscal, pero por una sola vez la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto cuaderno aparte.

2.- El fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener

reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del fiscal según el caso.

3.- El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

4.- La audiencia de Terminación Anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal, del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido el fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte o rechazarlos. El juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que represente la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de Terminación Anticipada.

5.- Si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de

pena privativa de libertad efectiva, conforme a la ley penal, así lo declararan ante el juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

6.- Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el art. 398º del Nuevo Código Procesal Penal.

7.- La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En éste último caso, la sala penal superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites legales de la pretensión del actor civil”.

4.1.1.2.- REGULACIÓN LEGAL EN EL DERECHO COMPARADO

En primer término definiremos que se entiende por Derecho Comparado. Referente a ello Kai Ambos, señala que se entiende por derecho comparado como la disciplina jurídica que estudia las diferencias y similitudes en los diferentes sistemas jurídicos. Además el derecho comparado consiste en la aplicación del

método comparativo al derecho o a las fuentes o partes del derecho, es decir, el método comparativo no es exclusivo del derecho sino que también puede ser utilizado en otras materias (AMBOS, 2004).

Después de haber definido al Derecho Comprado, estableceremos la regulación legal de la Terminación Anticipada en el derecho comparado:

A.- DERECHO PROCESAL PENAL COLOMBIANO

Dentro del derecho Procesal Penal Colombiano, su Código de Procedimiento Penal, ha previsto la "Sentencia Anticipada", que tiene el mismo fin que la Terminación Anticipada en nuestra Legislación Nacional. Esta Institución procesal puede ser utilizada respecto de cualquier delito, independientemente de que la investigación del mismo sea o no susceptible de adelantarse de oficio. Es más, como novedad interesante, el parágrafo de la disposición que se comenta la torna viable, incluso, "guardando la naturaleza de las decisiones, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia".

A decir de Oscar Guerrero, la oportunidad para plantearla se da después de dictada la resolución de abrir la investigación, la sentencia anticipada puede solicitarse, inicialmente, en cualquier momento de aquélla, "a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación". No obstante, si la petición se presenta antes de

que se haya resuelto la situación jurídica del sindicado, en los eventos en que sea necesario hacerlo, "la diligencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión". Feneada esta primera oportunidad, revive, sin embargo, la posibilidad de solicitarla, a partir del momento en que se profiera la resolución de acusación, "hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública" (GUERRERO, 2007).

Cristina Motta, señala que el inicio del trámite se puede dar en la etapa del proceso que transcurre desde que se abre la investigación, hecha la solicitud por el procesado, el fiscal debe señalar fecha y hora para la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que -antes de hacerlo- proceda a ampliar la indagatoria y a practicar pruebas, durante un plazo máximo de ocho días. Si en el desarrollo de la referida audiencia llega a obtenerse el acuerdo de rigor, tanto la formulación de los cargos por el fiscal como la aceptación de los mismos por el procesado se consignan en un acta, que, una vez firmada por todos los intervinientes, se le remite de inmediato al juez competente - conjuntamente con el resto de la actuación- para que dentro de los diez días siguientes a su recibo proceda a dictar sentencia, "siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales". En el evento de que ya se haya expedido la resolución de acusación, para que el juez competente proceda a dictar sentencia sólo se requiere que el procesado acepte "la

responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados". (MOTTA, 2006).

Ahora respecto a sus efectos, se tiene que, si el procesado se acoge a esta forma de terminación anticipada del proceso antes de la ejecutoria de la resolución de cierre de la instrucción, se le reconocerá en la sentencia una rebaja punitiva de una tercera parte. Si lo hace con posterioridad, la disminución sólo será de una octava. No obstante, si en cualquiera de los dos casos hay también lugar a reducción de la pena por confesión (que en sí misma es de una sexta parte, y es más se puede acumular las dos rebajas. En cuanto a otros efectos, dignos son de tener en cuenta -ya para terminar el análisis de esta institución- los siguientes: La subsistencia de la posibilidad de que, tratándose de varios sindicados o delitos, se verifiquen aceptaciones parciales de responsabilidad, con la consiguiente ruptura de lo que el Estatuto llama unidad procesal, "a partir de la finalización de la diligencia"; la pervivencia -respecto del procesado y su defensor- de las limitaciones concernientes a su interés para recurrir la sentencia, que continúa circunscrito a la dosificación de la pena, a los mecanismos sustitutivos de la privativa de la libertad y a la extinción del dominio sobre bienes; finalmente, la clarificación concerniente a que "en la sentencia anticipada (sólo) se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

Finalmente detallaremos lo regulado en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, referente a la Sentencia Anticipada.

Artículo 40 (Código de Procedimiento Penal Colombiano. Art. 40):

A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido. Las diligencias se remitirán al Juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales. El Juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad. También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos

los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

Cuando las rebajas por confesión y sentencia anticipada concurren en la etapa de instrucción, la rebaja será de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, será de una quinta (1/5) parte. El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación. En los procesos en los que se requiera definir la situación jurídica y se solicitará sentencia anticipada, la diligencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden admitirse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia. Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal general de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes. La parte civil podrá interponer recursos cuando le asista interés jurídico para ello. Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos procesales y de prescripción de la acción penal. Sin embargo podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o

vestigios del hecho. En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados. Parágrafo. Este trámite se aplicará también, graduando la naturaleza de las decisiones, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COLOMBIA, 2011).

B.- DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO

En Código Procesal Penal Argentino (Buenos Aires) se incluyó el denominado "Juicio Abreviado", que consiste en un proceso especial destinado al enjuiciamiento de las contravenciones penales o faltas, informado por el principio de la escritura, y caracterizado por la inmediata creación de un título penal de ejecución, que en ningún caso ha de llevar aparejado pena privativa de libertad alguna. Este es un procedimiento que busca la economía para el imputado y para el propio estado, obviamente ahorrándose las mortificaciones de un juicio, con la posibilidad siempre dañosa para las partes. El objetivo de este procedimiento preponderantemente es la busca de la celeridad procesal y sobre todo la economía procesal. Consiguientemente, dicho proceso especial ha de ser reclamable en todos los supuestos de delito y en aquellos en los que, a través de la declaración y/o reconocimiento del propio imputado o de otras fuentes de pruebas, quede en los autos suficientemente justificada la

preexistencia del hecho punible y su atribución de la responsabilidad penal en contra del imputado” (GIMENO, 1987).

A continuación detallaremos lo regulado por la legislación Argentina (Buenos Aires) en materia procesal penal, referente al Juicio Abreviado, la misma que tiene el mismo fin que el proceso especial de Terminación Anticipada en nuestra legislación nacional:

ARTICULO 395 (Código Procesal Argentino - Buenos Aires):
Solicitud. Si el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad no mayor de quince (15) años o de una pena no privativa de la libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá solicitar el trámite del juicio abreviado.

El imputado y su defensor, también podrán solicitarlo.

ARTICULO 396: Acuerdo. Para que proceda el trámite del juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del Fiscal, el imputado y su Defensor. El Fiscal deberá pedir pena y el imputado y su Defensor extenderán su conformidad a ella y a la calificación.

ARTICULO 397: Trámite. El Fiscal formulará su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335, acompañando la conformidad mencionada en el artículo anterior. Las partes podrán acordar el trámite del juicio abreviado hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para audiencia del debate oral.

ARTICULO 398: Resolución. Formalizado el acuerdo, el órgano judicial ante el cual fue presentado el mismo podrá:

1.- Desestimar la solicitud de juicio abreviado, ordenando que el proceso continúe, únicamente en caso de demostrarse que la voluntad del imputado se hallaba viciada al momento de su aceptación o cuando hay discrepancia insalvable con la calificación legal aplicada en el acuerdo, respetando el principio de congruencia. Dicha resolución será inimpugnable.

2.- Admitir la conformidad alcanzada, dictando sentencia sin más trámite en la forma prescripta en el artículo siguiente.

Previo a decidir, el Juez o Tribunal interviniente tomará contacto de vista con el imputado y lo impondrá de las consecuencias de la vía adoptada.

En los casos en que el Juez o Tribunal ordenare continuar con el trámite ordinario, ninguna de las conformidades prestadas o admisiones efectuadas por el imputado podrán ser tomadas en su contra como reconocimiento de culpabilidad. El pedido de pena formulado por el Fiscal no vinculará al Ministerio Público que actúe en el debate.

En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien deberá sustanciarlo y resolverlo.

ARTICULO 399: Admisión. Sentencia. La sentencia deberá ser dictada en el plazo de cinco (5) días y se fundará en las evidencias recibidas antes de presentado el acuerdo. No se podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal. Tampoco se podrá modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución

de la misma acordado por las partes, ni incluir otras reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas. Se podrá absolver al imputado cuando así correspondiera.

Regirán en lo pertinente las reglas de la sentencia.

ARTICULO 400: Pluralidad de imputados. Las reglas del juicio abreviado se aplicarán aún cuando fueren varios los procesados, salvo que el Juez o el Tribunal lo desestimare.

ARTÍCULO 401: Contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado en lo criminal, procederá el recurso de casación. Contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado en lo correccional procederá el recurso de apelación. Dichos recursos podrán ser interpuestos por el Fiscal, el imputado, su defensor y el particular damnificado.

ARTÍCULO 402: Particular damnificado. El Particular Damnificado no podrá oponerse a la elección del procedimiento del juicio abreviado.

ARTÍCULO 403: Acción civil.- La acción civil también podrá ser resuelta en el procedimiento por juicio abreviado, siempre que exista conformidad de todas las partes civiles. Caso contrario, se deducirá y resolverá en la sede respectiva ante el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, las partes civiles podrán acordar los términos de la solución de la controversia civil. En tal supuesto, se podrá fijar audiencia de conciliación. Si la misma fracasare en su realización o no alcanzare resultados positivos, el órgano jurisdiccional

actuante quedará investido de facultades para dictar sentencia con las constancias obrantes en la causa y en las condiciones establecidas en el artículo 399.

ARTICULO 404: Juicio directísimo. En los casos en que se hubieren iniciado las actuaciones por flagrancia y el imputado hubiese admitido su responsabilidad en el acto de su declaración, sin haber alegado circunstancias que le significasen la posibilidad de no aplicación de pena, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 284°, salvo el caso de falta de solicitud o acuerdo de las partes, en los que el Agente Fiscal realizará directa e inmediatamente un requerimiento de elevación a juicio, solicitando pena.

Del requerimiento se correrá vista por cinco (5) días al Defensor a los fines del artículo 336, fijándose una audiencia en la sede de la Fiscalía en día hábil posterior a dicho término, para el caso de no impugnarse el requerimiento.

En dicha audiencia, las partes acordarán continuar el proceso mediante las reglas del juicio abreviado o fijar los puntos litigiosos del caso para solicitar prueba limitada a estos en el debate, aplicándose a ese respecto las reglas del juicio ordinario. En este último supuesto, el proceso deberá llevarse ante el Tribunal Oral Criminal o el Juez Correccional correspondiente.

Respecto de la condena, rige lo establecido en el artículo 399 segunda parte. La sentencia será recurrible de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 401, 402 y 403 (CÓDIGO PROCESAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES-ARGENTINA, 2010).

C.- DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO

El Código Procesal Penal de El Salvador, tiene previsto un proceso especial, que le denominan "Procedimiento Abreviado", la misma que tiene similitud al proceso de Terminación Anticipada, para mejor comprensión detallaremos su regulación:

Artículo 417.- Desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes en la vista pública, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando concurren los presupuestos siguientes:

- 1) Que el fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del régimen de penas previsto en el presente capítulo, según el delito atribuido.
- 2) Que el imputado confiese el hecho objeto de la imputación y consienta la aplicación de este procedimiento.
- 3) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.
- 4) El consentimiento de la víctima, y si ésta ha querellado, bastará el de su abogado. En caso de negativa, el juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado aún sin el consentimiento de la víctima o del abogado que la representa en la querella.

El régimen de las penas que podrá acordarse entre el fiscal, el imputado y su defensor será el siguiente:

a.- La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado.

b.- La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas.

c.- La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa.

La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Trámite del procedimiento y juicio

Art. 418.- Cuando se solicite la aplicación del procedimiento abreviado se procederá de la siguiente manera: Se dará lectura a los hechos atribuidos y el fiscal hará un breve análisis de los mismos y solicitará la aplicación de un régimen de pena de los previstos en este Capítulo según lo haya acordado con su contraparte; a continuación ofrecerá las pruebas que pretende incorporar en ese momento.

Seguidamente se concederá la palabra al defensor para que ratifique su adhesión al procedimiento, y acredite que el acusado se ha sometido al mismo según su libre consentimiento, después de haber comprendido sus consecuencias; de igual manera el juez que preside preguntará al imputado si consciente la aplicación de dicho procedimiento.

Si el imputado presta conformidad, rendirá de inmediato su confesión sobre el hecho atribuido; y será interrogado por el fiscal y su defensor si estos lo estiman conveniente.

Acto seguido se incorporará la prueba documental, pericial y de objetos que se haya ofrecido, la cual podrá estipularse conforme a las reglas de este Código. Si fuere necesario recibir prueba testimonial se examinarán a los testigos que estuvieren presentes, los cuales serán interrogados de la manera prevista para ese medio de prueba. La falta de peritos o testigos no suspenderá la continuación del procedimiento abreviado.

Terminada la recepción de pruebas, el fiscal y el defensor presentarán sus conclusiones de manera concisa con el pedimento que pretenden, según los acuerdos convenidos.

El juez o tribunal pasará a deliberar y concluido tal acto, comunicará su decisión conforme a las reglas establecidas para la vista pública.

En caso de condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal. El juez o tribunal decidirá si corresponde reemplazar la pena de prisión o si concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La sentencia será redactada conforme a las reglas que se establecen para su dictado y será apelable. En lo que fuere aplicable regirán las normas del procedimiento común (CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR, 2010).

D.- DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO

En la legislación Ecuatoriana se tiene previsto el "Procedimiento Abreviado", que tiene el mismo fin que el proceso de Terminación

Anticipada en nuestra Legislación Nacional, para mayor abundamiento veamos su regulación legal:

Artículo 369.- Admisibilidad.- Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;
2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,
3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales. La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 370.- Trámite.- El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente. El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.

Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales.

Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de

garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal.

Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario. Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE ECUADOR, 2011).

E.- DERECHO PROCESAL PENAL CHILENO

En la legislación Chilena se tramita como un procedimiento especial, con la denominación de "Procedimiento Abreviado", que puede solicitarse concluida la investigación formalizada o en la audiencia preparatoria del juicio (conformidad), procediendo solo en aquellos casos que el requerimiento de pena del fiscal no supere los cinco años de pena privativa de libertad.

En el Código Procesal Chileno, se encuentra regulado en los artículos 369 y 370, de la siguiente manera: *"Art. 369.- Admisibilidad.- Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando:*

1.- Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años.

2.-El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; y,

3.- El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 370.- Trámite.- El Fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior (CÓDIGO PROCESAL DE CHILE, 2012).

El Juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante.

El Juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal.

La sentencia debe contener los requisitos previstos en el artículo 309 de modo conciso.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al Fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión” .

4.1.1.3.- REGULACIÓN LEGAL EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

El proceso especial de terminación anticipada, regulada en el artículo 468º y siguiente del Código Procesal Penal, forma parte de los procesos especiales que este Código incorpora en su libro quinto.

A decir de José Burgos tiene una naturaleza de negociación penal, y consiste en el acuerdo entre el fiscal y el imputado sobre la pena a imponerse y las demás consecuencias accesorias, entre ellas la reparación civil. Este acuerdo provisional es presentado al juez de la investigación preparatoria, quien deberá observar su licitud y proporcionalidad, de acuerdo a ello lo aprobará o rechazará (BURGOS, 2011).

Sucintamente, esto es la terminación anticipada. Sin embargo, es de resaltar que este proceso exige el respeto de ciertas formas (no formalismos), como las preguntas finales al imputado sobre la comprensión y aceptación de cargos y de pena.

A continuación presentaremos algunas jurisprudencias recabadas respecto a la regulación del proceso de terminación anticipada, es decir tan solo señalaremos la existencia de su aplicación dentro de la jurisprudencia nacional, no efectuaremos análisis ni mucho menos críticas al respecto, pues en este apartado solo nos ocuparemos respecto a su regulación:

- Índice del Registro de la Audiencia Preliminar de Control de Acusación del Exp. N° 812-42-2006, 1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura.

A las 09:20 hrs.- *"En este acto la señora Fiscal retira el requerimiento de acusación, presentando en este acto el acuerdo de terminación anticipada; a lo que la abogada defensora refiere estar de acuerdo con la representante del Ministerio Público, así como el imputado, solicitando que se lleve a cabo la audiencia de terminación anticipada del proceso; el cual resuelva los conflictos jurídicos, haciendo la salvaguarda que se debe notificar a la parte agraviada, a fin de que haga valer su derecho".*

- Sentencia del Exp. N° 404-2006 1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Barranca del 15 de diciembre del 2006.

"Considerando Primero: Posibilidad de aplicación de la terminación anticipada: En el presente proceso, se derivó un cuaderno especial de terminación anticipada, la misma que se dio por concluida por incomparecencia del imputado. Si bien es cierto, el artículo 468° numeral 01 del Código Procesal Penal prevé que se pueda celebrar una audiencia de terminación anticipada por una sola vez, también es verdad que el artículo 350° numeral 1 literal e del Código Procesal Penal, faculta a las partes a la aplicación de un criterio de oportunidad; y, como se ha indicado en otros procesos en este Juzgado, la doctrina considera dentro de este criterio de oportunidad todos aquellos que permitan la negociación entre las partes, entre éstas se hallan el principio de oportunidad y

la terminación anticipada, los mismos que evitan que el proceso continúe hasta el juicio oral. Siendo ello así, en aplicación del principio "favor regis" (interpretación a favor del imputado, regulado en el artículo VII numeral 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal), existiendo dos normas aparentemente contradictorias, debe preferirse la contenida en el artículo 350º del precitado Código, concluyéndose que sí es posible la aplicación de la Terminación Anticipada aun cuando el proceso se encuentre en etapa intermedia y con acusación fiscal, e incluso cuando ya se haya aplicado anteriormente procedimiento similar, pues justamente uno de los fines del nuevo modelo procesal penal es priorizar la denominada justicia negociada".

4.1.1.4.- REGULACIÓN LEGAL EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA

Como sabemos, la jurisprudencia está referida al conjunto de fallos emanados de los órganos jurisdiccionales, que sirven para regir la solución de un número indefinido de casos semejantes que pudiesen presentarse. En puridad, lo sustancial de la jurisprudencia consiste en encontrar aquellos principios y criterios sustentatorios de la actividad creadora del juez, formalizada en la expedición de una resolución, en esta oportunidad recurriremos a algunos fallos dentro del derecho comparado, referente a la institución jurídica de la Terminación Anticipada.

A.- REGULACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Dentro del Proceso penal colombiano hemos encontrado algunos fallos que están vinculados a la forma de regulación del proceso especial de Terminación Anticipada y/o su equivalente del proceso penal colombiano:

- SENTENCIA T-091/06-REFERENCIA: EXPEDIENTE T-1209857-Bogotá, D. C., febrero diez de dos mil seis.

“...Acorde con su pretensión de afianzar el carácter acusatorio del sistema penal, el nuevo estatuto procesal introduce y desarrolla nuevas formas de terminación anticipada del proceso, que permiten la imposición de sentencia condenatoria sin el agotamiento previo del debate público. La validez de estas opciones está condicionada, de manera general, a la existencia de prueba sobre la responsabilidad aceptada por el imputado o acusado y a que se preserven las garantías fundamentales.

Una lectura sistemática del nuevo estatuto procesal penal permite deslindar dos modalidades de terminación anticipada del proceso perfectamente diferenciadas en su estructura, consecuencias y objetivos políticos criminales: (i) Los preacuerdos y negociaciones entre el imputado o acusado y el fiscal; y (ii) la aceptación unilateral de cargos por parte del imputado o acusado.

En el primer caso se trata de verdaderas formas de negociación entre el fiscal y el procesado, respecto de los cargos y sus consecuencias punitivas, las cuales demandan consenso. En el segundo caso, el presupuesto es la aceptación de los cargos por

parte del procesado, es decir que no existe transacción y en consecuencia no requiere consenso.

En cuanto a la primera modalidad el Título II del Libro III de la Ley 906 de 2004 introduce una regulación sistemática e integral del nuevo instituto, de los "Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado", con las reglas específicas relativas a finalidades (348), improcedencia (349), oportunidad (350 y 352), modalidades (351), aceptación total o parcial de cargos (353).

Los preacuerdos y negociaciones comportan en su esencia aceptación de responsabilidad por parte del imputado o acusado, es decir aceptación total o parcial de cargos como producto del acuerdo. Así lo plasman de manera explícita los artículos 350, 351, 352 y 353 de la ley 906/04.

Es claro sin embargo, que esta modalidad de terminación anticipada del proceso (aceptación preacordada de responsabilidad), no es la única que contempla el nuevo estatuto procedimental. Al margen del Título II del Libro III, relativo a los preacuerdos y negociaciones, existe una sistemática que estructura la segunda modalidad: la aceptación unilateral de los cargos por el procesado. Así el artículo 293 estipula: "Procedimiento en caso de aceptación de la imputación (en la audiencia de formulación de imputación): Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la

imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación” (original sin subrayas).

De esta norma es posible deducir la existencia de dos modalidades de aceptación de cargos en el momento de la formulación de imputación: una unilateral y otra preacordada. La primera implica para el investigado “allanarse a la imputación y obtener una rebaja de pena” tal como lo señala el artículo 288 numeral 3° del estatuto en cuestión, que remite para efectos de su cuantificación al artículo 351 que contempla una rebaja de hasta de la mitad de la pena imponible.

Por su parte, el artículo 356 disciplina el desarrollo de la audiencia preparatoria, y establece (num. 5°) que el juez dispondrá “que el acusado manifieste si acepta o no los cargos”. Si los acepta procederá a dictar sentencia rebajando la pena a imponer “hasta en la tercera parte”. Siguiendo con esta sistemática, el artículo 367, que regula la alegación inicial en el juicio oral, contempla el imperativo para el juez de advertir al acusado “que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable”. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible.

De las anteriores referencias normativas se infiere claramente que la nueva ley procesal contempla los diferentes estadios procesales (audiencia de formulación de imputación, audiencia

preparatoria y juicio oral) en que es posible al procesado realizar una aceptación unilateral de cargos – allanamiento -, previendo a su vez la consecuencia punitiva gradual que se deriva de tal actitud procesal, acorde con cada uno de esos momentos. Una rebaja de hasta la mitad de la pena, cuando la aceptación se produce en la diligencia de imputación, de hasta una tercera parte cuando ocurre en la audiencia preparatoria y de una sexta cuando se presenta en la alegación inicial del juicio oral.

De los desarrollos hermenéuticos realizados se concluye que en efecto, la ley 906/04 contempló dos formas diferenciadas de terminación anticipada del proceso: el allanamiento o aceptación unilateral de los cargos, y la aceptación de responsabilidad a través de los preacuerdos y negociaciones entre fiscal y procesado...”.

- SENTENCIA N° 23: EXPEDIENTE N° 24052-Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil seis.

“...para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverán los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa. Así las cosas, teniendo en cuenta la estructura del proceso penal, la idea es que el mismo se finiquite de manera “anormal”, es decir, a través de la “terminación anticipada”,

procurándose que ésta sea la vía que normalmente de fin a la actuación con sentencia condenatoria, ya que, se repite, la concepción filosófica que constitucional y legalmente sustentan el sistema conduce a que así se culminen la mayoría de las actuaciones, pues no de otra manera se explicaría la razón por la cual se incluyeron los preacuerdos, las negociaciones e, incluso, el principio de oportunidad, institutos que, sin lugar a dudas, buscan, dentro del respeto de las garantías y derechos fundamentales de las partes e intervinientes, la efectividad material de la administración de justicia dentro del marco propio de celeridad y economía. (...) De acuerdo a los anteriores postulados, las regulaciones del nuevo Código de Procedimiento Penal mencionadas son aplicables, pues precisamente los artículo 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable la connotación de normas con efectos sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un ordenamiento procesal, al disponer sobre el quantum de la reducción de la pena a que se hace acreedor el procesado que se someta a ella, según sea el estado procesal en la que se decida, e incide en la determinación jurídica de la sanción punitiva, la cual, indiscutiblemente es más benigna en la nueva normatividad, en tanto posibilita una rebaja de pena de la mitad si se llevó a cabo el preacuerdo antes de la formulación de la acusación, o de una tercera parte si tuvo lugar con posterioridad a ella.

(<http://jurisprudencialadia.com/?cat=11&paged=>).

B.- REGULACION EN LA JURIPRUDENCIA ECUATORIANA

- SENTENCIA N° 127 DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 103/2006- DESARROLLO PENAL DE SALA N° 29/2006- PAMPLONA/IRUÑA. SETIEMBRE 2006.

“...que concurren en el supuesto de autos todos los elementos esenciales a que se refiere la misma: “1) Un engaño precedente o concurrente, 2) Dicho engaño ha de ser bastante para la consecución de los fines propuestos, con suficiente entidad para provocar el traspaso patrimonial, 3) Producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor de la situación real, 4) Un acto de disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo, con el consiguiente perjuicio para el mismo, 5) Nexo causal entre el engaño del autor y el perjuicio a la víctima, 6) Ánimo de lucro”, careciendo de todo fundamento la alegación de la insuficiencia del engaño o su falta de idoneidad, pues no puede desconocerse que en situaciones de necesidad, como las que afectan a las personas que se pueden encontrar ilegalmente en otro país, y desean obtener su residencia legal a fin de fijar su residencia en éste, los criterios de actuación ordinaria de las personas no son los mismos que de no concurrir esa situación de necesidad, lo que hace razonable entender que la entrega no se documentase, por lo que la falta de documento que justifique la entrega y recepción entre la testigo Sra. Moreno y el acusado, no priva de valor a la idoneidad del engaño, y justifica que pueda depositarse la confianza en una persona desconocida ante la situación de necesidad que origina la

relación; careciendo de relevancia en relación con la idoneidad del engaño que las denunciantes dispongan de permiso de residencia, así como que la entrega del dinero no la hiciera la Sra. Albán directamente al acusado. Debemos confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Nº 3 de Pamplona en el Procedimiento Abreviado Nº 103/2.006, el mismo que se tramitó de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y 379 del Código de Procedimiento Penal, que confirmamos...”
(<http://audiencias.vlex.es/vid/-23892130>).

4.1.2.- INTERPRETACION DE LA REGULACION LEGAL DE LA TERMINACION ANTICIPADA

4.1.2.1.- INTERPRETACION A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

A.- POSTURA A NIVEL DOCTRINAL

El Código Procesal Penal ha acuñado la institución de la Terminación Anticipada, que es un proceso especial que consta en un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución de la pena en un sexto (fuera de lo que pueda negociar, de ser el caso). Este tema es uno de los que más debate ha ocasionado, pues se señala que su introducción al sistema procesal peruano es clara muestra que es adversarial.

Luís Miguel Reyna sostiene que tiene su justificación, como proceso especial, se basa en el principio del consenso, distinto al

de los procesos ordinarios que se basan en el principio de oficialidad y contradicción (REYNA, 2009); y su trámite se da de la siguiente forma: una de las partes solicita la aplicación de la Terminación Anticipada al juez, este le correrá el traslado a la otra parte, de aceptar se instalara una audiencia donde negociarán la pena y la reparación civil. En este punto se ha presentando un tema muy relevante en atención a la oportunidad en la cual se puede aplicar la Terminación Anticipada, algunos autores como José Neyra sostienen que se puede aplicar esta institución hasta que finalice la investigación preparatoria, la otra parte de la doctrina como José Burgos señala que se puede aplicar aun en la etapa intermedia, pues es un criterio de oportunidad.

Vanessa Moncada "señala que mediante esta práctica -aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia- se realiza un efectivo ejercicio del derecho de defensa, pues la etapa intermedia, como etapa de preparación al juicio, constituye la fase en la que los sujetos procesales toman pleno conocimiento recíproco de las pretensiones que se harán valer en juicio oral y del material probatorio que los sustentará" (MONCADA, 2009). Asimismo, señalan, que se cumple la verdadera función de la etapa intermedia, esto es, evitar juicios innecesarios, además que la admisión de cargos de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia traería como uno de los beneficios para el imputado que ha aceptado los cargos, la reducción de la pena en un 1/6 y no en 1/7 como sucede en la figura de la conclusión anticipada del

debate (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116:2008). Juan Sánchez sostiene que aunado a ello, y no menos importante, el acusado no tendría que esperar el inicio del juicio oral para que se dé culminado el proceso. Así como lograr un efectivo instrumento de descarga procesal (SANCHEZ, 2011). Ahora, si bien es cierto, que la discusión es sobre que el proceso especial de Terminación Anticipada no puede realizarse en la etapa intermedia, esto se ha dado por interpretar tácitamente que la formulación de la acusación fiscal da el inicio de la etapa intermedia, lo que es totalmente erróneo.

Conforme se tiene de nuestra legislación nacional y así también lo señala José Burgos, la etapa intermedia se inicia al día siguiente de emitida la disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria, por lo que al día siguiente de la conclusión fiscal, la etapa de la investigación preparatoria ya precluyó, y no existe otra etapa ni sub-etapa que otorgue la ley para considerar que aún la etapa intermedia no se haya iniciado. Es así que los quince días que se le otorga al fiscal para que presente su requerimiento, ya sea para acusar o para solicitar el sobreseimiento, tiene y deben ser considerados como parte de la etapa intermedia (BURGOS, 2011). Este requerimiento fiscal de acusación, es parte de un trámite formal necesario para que el órgano jurisdiccional pueda poner en conocimiento sobre su contenido a los demás sujetos procesales. Hesbert Benavente señala que este trámite tiene una secuencia formal para que estos puedan manifestarse, si lo

desean, sobre el contenido de dicho requerimiento fiscal que encierra en sí dos manifestaciones de voluntades por parte del Ministerio Público: el primero, que son las conclusiones a las que arriba el referido Ministerio, luego de haber realizado todas las diligencias que propiamente se había encomendado para el esclarecimiento de los hechos⁵; y segundo, que sobre dicha conclusión se externaliza el pedido fiscal hacia el órgano jurisdiccional que puede ser presentación de la acusación formal contra el imputado, ofreciendo esos medios probatorios necesarios que lo sustenten, así como la pena a imponerse, reparación civil y demás consecuencias accesorias; o, considere que no ha encontrado suficientes medios probatorios que lo vinculan con el hecho investigado solicitando el sobreseimiento del proceso (BENAVENTE, 2005). Entonces, se tiene en cuenta que tanto la presentación del requerimiento fiscal de acusación, el traslado de esta a los demás sujetos procesales, y la presentación de sus pretensiones dentro de los diez días que establece la norma procesal como plazo para su presentación, es en sí un trámite puramente formal que se va a materializar recién en la audiencia preliminar que será fijada por el órgano jurisdiccional. Mejor dicho, que estas voluntades de las partes que han sido satisfechas por la norma procesal dentro de un parámetro formal de plazos, recién se manifestará oralmente en la audiencia de la

⁵ Esto tiene sentido por cuanto la disposición de conclusión de la investigación preparatoria no llega a explicar cuáles son las verdaderas conclusiones a las que arribó el fiscal luego de su investigación, sino más que todo, es la comunicación oficial a los sujetos procesales que la etapa de la investigación preparatoria ha culminado, lo que conlleva a la imposibilidad de continuar con la investigación.

etapa intermedia. Es por ello que el vínculo obligatorio del fiscal al estar presente en dicha audiencias para sustentar oralmente su acusación formal, de igual forma que se le obliga a los demás sujetos procesales su presencia para tomar en cuenta las observaciones planteadas dentro de los diez días que menciona la ley.

José Burgos agrega señalando que es en la audiencia preliminar de la etapa intermedia, donde recién se pone de manifiesto la pretensión fiscal, pues la sustentación oral de la acusación es en sí su verdadera formulación. Más fácil y claro hubiese sido que el legislador haya señalado que la terminación anticipada del proceso podrá realizarse dentro de la etapa de la investigación preparatoria, y no establecer que esta puede hacerse una vez expedida la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal; y la última la forma de su regulación legal, es posible que el proceso especial de terminación anticipada pueda aplicarse en la etapa intermedia del proceso penal (BURGOS, 2011).

De la misma forma encontramos la postura de Hamilton Castro, quien señala: "Hemos convenido que la institución de la terminación anticipada del proceso se adscribe a una corriente de política criminal que tiene como norte ofrecer medidas alternativas al procedimiento penal común, dejando de lado la linealidad de su estructura cuando consideraciones particulares así lo aconsejen. En tal entendido, la búsqueda de otras alternativas, salidas

tempranas de conclusión del proceso permite una serie de ventajas a todos los sujetos procesales, no solo al imputado, sino también a la Fiscalía y a la administración de justicia, procurando una descarga procesal significativa, así como a la víctima; de ahí que en los distritos judiciales en donde se está aplicando el nuevo Código Procesal Penal se hayan reportado resultados favorables en la aplicación de esta institución jurídico-procesal (CASTRO, 2009).

La problemática estriba cuando la norma colisiona frontalmente en la praxis jurisprudencial, en el sentido de que las orientaciones aplicativas de la Terminación Anticipada que se fueron sucediendo en los distritos judiciales de Huaura, La Libertad, Arequipa, Piura, etc., graficaron una disparidad de criterios, en cuanto a la procedencia o improcedencia de esta institución en la etapa intermedia, lo que finalmente suscitó el dictado de un acuerdo plenario por parte de la Corte Suprema de Justicia. Carlos Ibarra sostiene que, dado que la reforma procesal peruana está atravesando sus primeros años, es comprensible que la manera como se aplican las instituciones novedosas esté siendo cuestionada por la doctrina nacional en algunos casos (IBARRA, 2010).

Es de verse que la necesidad de implementar el modelo procesal "acusatorio" en nuestro país no solo tenía que ver con una cuestión de principios, de dotar de contenido material (legal) a las garantías fundamentales del debido proceso penal, conforme se

desprende del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, sino también con el interés de imprimir una mayor celeridad en los procedimientos y así reducir la notable carga procesal de los tribunales de justicia en nuestro país. A tal efecto, es necesario romper con ciertos paradigmas o íconos que impidan proyectar nuevas herramientas e instituciones, para hacer del proceso penal una vía idónea para solucionar rápidamente la conflictividad social producida por el delito, con respeto a los derechos fundamentales. La operatividad de esta institución importa toda una estrategia en el litigio procesal, en el sentido de que la defensa del imputado ha de optar por acogerse a la terminación anticipada cuando la Fiscalía cuente con suficientes evidencias de cargo, a fin de consensuar en los términos del acuerdo.

En la doctrina nacional, Hamilton Castro quien concilia con los postulados del Tribunal Supremo apunta que la posibilidad de desarrollar la Terminación Anticipada en el marco de la audiencia de control de la acusación, no está prevista en el nuevo Código Procesal Penal, al punto que en el citado cuerpo normativo se ha establecido textualmente que el mencionado instituto puede instalarse hasta antes de la acusación fiscal, De allí dice el mencionado autor que nadie tenga que molestarse cuando en el acuerdo plenario se califica como pretoriana a esta práctica, pues esa es la verdad, se trata de una creación de los jueces (CASTRO, 2009). A nuestro entender, factores de legitimidad sustancial abonan a la aplicación de la Terminación Anticipada del

proceso en la etapa intermedia, en el sentido de que el proceso penal ya no puede ser percibido como una mera puesta en escena de *ius puniendi* estatal, sino como el instrumento que ha regulado el legislador para la pacificación de la conflictividad social producida por el delito, y como la vía adecuada para los sujetos procesales comprometidos pueden ver colmadas sus legítimas pretensiones. Dicha finalidad social y jurídica no puede obtenerse cuando el procedimiento se alarga mas allá de lo necesario, y cuando se exige rigurosamente agotar cada una de las etapas de la estructura procesal, no negamos que ello supone respetar las garantías fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, sin embargo, la realidad nos revela que dicho arquetipo estructural no ha brindado los frutos que se esperaban; lo que ha propiciado la aparición de alternativas distintas al proceso común, entre estas la Terminación Anticipada del proceso. Este procedimiento especial favorece la vigencia del derecho de todo justiciable a ser sometido a un proceso en un plazo razonable y a un juicio sin dilaciones indebidas, mediando formulas de consenso y de negociación, y donde si bien se prescinde de un juicio oral, público y contradictorio, este sacrificio se halla justificado, primero, por el carácter disponible de los derechos en juego, y segundo, porque es necesario un control escrupuloso de la legalidad del acuerdo, con la evidente mitigación de la intensidad punitiva, que ello conlleva. Se argumenta que la subsidiariedad del sistema penal impone la introducción de alternativas en todas sus etapas,

concluido el proceso, con el objeto de ofrecer respuestas que eliminen o morigeren su intervención en todos los casos en que ello sea posible y aparezca conveniente a los fines de pacificación social (DUCE, 2009). Entonces, si estimamos que el proceso penal debe garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y que su efectiva plasmación desborda la actuación del *ius puniendi* estatal para acoger otros intereses jurídicos, también dignos de tutela, resulta lógico que deba promoverse acuerdos entre las partes en la etapa intermedia, para así evitar el innecesario ingreso a todo el formalismo y ritualidad del juzgamiento, donde el imputado podrá acogerse a la conformidad al inicio de los primeros actos del juicio oral, hallándose a los términos de la acusación fiscal, tomando lugar un margen de consenso y de negociación entre las partes. La doctrina colombiana, siguiendo la finalidad establecida en su Código Procesal Penal, que se refiere a la solución de los conflictos sociales que genera el delito, señala que el proceso no propone como primera opción la averiguación de la verdad, sino la solución de un conflicto entre dos partes. La mejor solución no se halla en la decisión objetiva e imparcial de un juez, sino en una salida alternativa que resulte conveniente y convincente para todos los involucrados (GUERRERO, 2007). En tal sentido, se debe postular una interpretación sistemática que es la que debe imperar en la normativa procesal de los criterios de oportunidad, a fin de admitir la aplicación de la Terminación Anticipada del

proceso en el etapa intermedia, entendiendo que ambas instituciones se refunden en criterios de política criminal convergentes (celeridad procesal y tutela judicial efectiva). Es así que debemos invocar el artículo X del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que dispone: "Las normas que integran el presente título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación". Precepto que debe ser concordado con el principio de interpretación favorable (artículo VII.3 *in fine*), según el cual: "La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente". Conforme a lo anotado, convenimos en apreciar que la aplicación de las instituciones jurídicas en nuestro país requiere comprender primero su real naturaleza así como la teleología que guía su operatividad. Según ello, la Terminación Anticipada del proceso no es solo un mecanismo de simplificación procesal, en cuanto a la culminación temprana del procedimiento⁶, sino también la posibilidad de satisfacer prontamente los intereses jurídicos que allí influyen, en tanto herramienta orientada a la pacificación social, siempre que la legalidad del contenido del convenio sea firmemente verificada por el juzgador. En tal sentido, conforme lo señala Carlos Ibarra una manera de humanizar las formas, como la que prohíbe la

⁶ A decir de Guerrero Peralta, la conformidad con la imputación aborta el juicio oral, culmina anticipadamente la investigación y define una sentencia condenatoria para el encausado.

terminación anticipada en la fase intermedia, es estableciendo una excepción: Así como se permite aplicar criterios de oportunidad en dicho momento, debe permitirse también aquella salida alternativa (IBARRA, 2010).

Asimismo, se tiene la siguiente postura: "En el sistema inquisitivo o mixto, que contemplaban el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Procesal Penal de 1991, no existe propiamente una etapa intermedia en la que se realice una audiencia de control de la acusación o del sobreseimiento, o se realice la evaluación formal de los elementos de prueba que sustentan la acusación fiscal y la defensa. El control de la acusación se realizaba en el mismo juicio oral. Recién con el nuevo código procesal penal se incorpora la etapa intermedia, a cargo del juez de la investigación preparatoria, quien realiza un control formal y sustancial de la acusación, sin entrar en el análisis, debate o cuestionamiento de su contenido, ya que esas tareas son de competencia de los jueces que conforman el tribunal encargado de juicio. La etapa intermedia evita la realización de juicios innecesarios, descongestionando la carga procesal. Las partes tienen la posibilidad de intervenir una vez que han sido notificadas de la acusación fiscal, pudiendo plantear las pretensiones contenidas en el artículo 350 literal e) del nuevo código procesal penal, según el cual los sujetos procesales podrán instar la aplicación, si fuera el caso de un criterio de oportunidad. La interpretación de tal artículo fue lo que originó

incertidumbre, específicamente la frase "criterios de oportunidad". Así, en Huaura, Trujillo y posteriormente Chiclayo, Piura y Tumbes, se consideraba que el proceso de terminación anticipada constituía un criterio de oportunidad, en tanto medio alternativo de solución del conflicto penal. La tesis contraria afirma que los criterios de oportunidad son los establecidos en el artículo 2 del nuevo Código Procesal Penal, siendo el proceso de Terminación Anticipada ajeno a ellos. De ese modo, se generaron resoluciones judiciales contradictorias, que seguían una u otra postura; lo que motivó que con fecha 13 de noviembre de 2009 los magistrados de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia expidieran el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, donde se estableció la prohibición de aplicar el proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, bajo el argumento de que ello acarrearía la vulneración de los principios estructurales del proceso común y la desnaturalización del mencionado proceso especial, debido a las diferentes reglas que los informan. Sobre el particular, cabe hacerse algunas preguntas: ¿Los criterios esgrimidos en el acuerdo plenario mencionado se ajustan al modelo de justicia penal negociada que rige en nuestro país? ¿Los fines que inspiran el proceso especial de terminación anticipada se oponen a los de la etapa intermedia del proceso común? ¿La terminación anticipada es procesalmente incompatible con el proceso común desde la perspectiva de los principios y fines del nuevo código procesal penal?. Frente a estas

preguntas somos de la postura, que se debe de considerar al proceso de Terminación Anticipada como un criterio de oportunidad, sosteniendo que el fin que persigue el modelo acusatorio actual es la pena negociada o reparatoria, que puede prescindir del juicio oral. Consideramos que la finalidad de la norma es plantear una salida al conflicto penal, haciendo prevalecer el tipo de justicia acogido por el nuevo Código Procesal Penal, como es la justicia penal negociada y el sistema penal reparatorio. Estimamos que el error proviene del uso del término inadecuado "criterios de oportunidad", incorporado en el artículo 351, que ha originado diferentes interpretaciones y confusiones en los operadores del Derecho. Con mejor criterio, el legislador debió expresar en la norma que los sujetos procesales pueden instar la aplicación, si fuera el caso, del proceso de terminación anticipada, entendido este como un mecanismo alternativo de solución al conflicto penal. La postura acogida se basa en los principios de economía y celeridad procesal que orientan nuestro sistema actual de justicia procesal penal. Este trae consigo alternativas de solución al conflicto penal a fin de evitar dilación y carga procesal, como son la terminación anticipada, el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la colaboración eficaz, cuya aplicación, respetando el principio de legalidad, genera una justicia célere y descarga procesal. En efecto, tales institutos constituyen medios alternativos de solución al conflicto penal, sin embargo, no todos ellos constituyen "criterios de oportunidad", conforme al primer

antecedente legislativo, que es el Código Procesal Penal Iberoamericano de 1877, el cual regula los criterios de oportunidad en su artículo 230, definiéndolo como aquellos que sirven para que el fiscal se abstenga o cese de ejercitar la persecución penal. Sin embargo, y a decir de Jenny Huacchillo aplicar el principio de oportunidad en la etapa intermedia del proceso penal común, ocasionaría un uso impropio del ejercicio del *ius puniendi* estatal. No debería hacerse un mal uso del derecho premial estableciéndose un doble beneficio a los inculcados incurso en algún supuesto del artículo 2 del nuevo Código Procesal Penal, si tuvieron la posibilidad de conciliar o llegar a un acuerdo reparatorio antes de pasar a la etapa intermedia. Debe recordarse que este mecanismo no genera una sentencia, y se concreta sobre todo en la reparación civil y no en la pena, implicando la abstención de la acción penal. Ello a diferencia de la Terminación Anticipada, que es un proceso especial basado en un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, donde se emite una sentencia condenatoria anticipada, que genera antecedentes penales, y donde el fiscal no se aparta de la acción penal. Por ello consideramos que no debe impedirse la aplicación del proceso de terminación anticipada en la fase intermedia, pues dicho mecanismo no solo permite al Estado ejercer su poder preventivo y sancionador, sino también que las partes concilien y, por ende, se resarza adecuadamente el daño causado” (HUACCHILLO, 2011).

Esta son algunas de las posturas que se ha encontrado a nivel de doctrina, las mismas que apoyan la utilización del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, dentro del proceso penal peruano.

B.- POSTURA A NIVEL JURISPRUDENCIAL

En el ámbito de la postura jurisprudencial, referente a la oportunidad en la cual se puede aplicar la terminación anticipada, se ha encontrado diversos fallos (sentencias) en las que se sostienen que se puede aplicar esta institución pudiéndose aplicar aún en la etapa intermedia, pues es un criterio de oportunidad, para mejor ilustración veamos dichas jurisprudencias con dicha postura:

a.- SENTENCIA DEL EXP. N° 404-2006 1ER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE BARRANCA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2006.

“Considerando Primero: Posibilidad de aplicación de la terminación anticipada: En el presente proceso, se derivó un cuaderno especial de terminación anticipada, la misma que se dio por concluida por incomparecencia del imputado. Si bien es cierto, el artículo 468° numeral 1 del Código procesal penal prevé que se pueda celebrar una audiencia de terminación anticipada por una sola vez, también es verdad que el artículo 350° numeral 1 literal “e” del Código Procesal Penal, faculta a las partes a la aplicación de un criterio de oportunidad; y, como se ha indicado en otros procesos en este Juzgado, la doctrina considera dentro de este

criterio de oportunidad todos aquellos que permitan la negociación entre las partes, entre éstas se hallan el principio de oportunidad y la terminación anticipada, los mismos que evitan que el proceso continúe hasta el Juicio oral. Siendo ello así, en aplicación del principio "favor regis" (interpretación a favor del imputado, regulado en el artículo VII numeral 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal), existiendo dos normas aparentemente contradictorias, debe preferirse la contenida en el artículo 350º del precitado Código, concluyéndose que sí es posible la aplicación de la Terminación Anticipada aun cuando el proceso se encuentre en etapa intermedia y con acusación fiscal, e incluso cuando ya se haya aplicado anteriormente procedimiento similar, pues justamente uno de los fines del nuevo modelo procesal penal es priorizar la denominada "Justicia negociada"".

b.- EXPEDIENTE N° 812-42-2006-1er JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA HUAURA.

"En este acto la señora Fiscal retira el requerimiento de acusación, presentando en este acto el acuerdo de terminación anticipada; a lo que la abogada defensora refiere estar de acuerdo con la representante del Ministerio Público, así como el imputado, solicitando que se lleve a cabo la audiencia de terminación anticipada del proceso; por lo que la señora Jueza procede de acuerdo al interés de esta judicatura, el cual resuelvan los conflictos jurídicos, haciendo la salvaguarda que se debe notificar a la parte agraviada, a fin de que haga valer su derecho".

Estas son algunas de las posturas que se ha encontrado en nuestra jurisprudencia nacional, relacionado a la corriente que sostiene que si, es posible aplicar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal.

4.1.2.2.- INTERPRETACION EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

A.- POSTURA A NIVEL DOCTRINAL

Algunos tratadistas coinciden en señalar la terminación anticipada tiene influencia de la tradición jurídica anglosajona, concebida como la posibilidad de concluir, y en algunos casos evitar, el proceso tras la negociación entre el fiscal y la defensa, homologada posteriormente por el órgano jurisdiccional. Esta influencia no ha supuesto una reproducción del modelo criminal americano -por el contrario, presentan sustanciales diferencias con este- sino su modulación, dirigida a conseguir que se adapte a los sistemas jurídicos continentales, en los que tiene - recordemos- plena vigencia el principio de legalidad.

Un importante sector doctrinal ha alertado de los riesgos de la generalización de un modelo de justicia negociada, a propósito del debate en torno al futuro de la justicia penal. Las críticas ponen el acento en la necesidad de tomar conciencia del riesgo que supone una administración de justicia penal en extremo dependiente de la solución de los conflictos de manera negociada, que podría llegar a eludir los costos humanos y materiales que

exige la sustanciación de un proceso con todas las garantías, lo que, puede derivar en una relajación de los instrumentos de control. Las objeciones también aluden al amplio margen de renuncia que para las partes entraña la alternativa negocial, piénsese sino en la renuncia a los principios de inmediación, de oralidad, al contradictorio, a la publicidad del juicio, a la formación de la prueba ante el juez.

A continuación detallaremos algunas de las posturas doctrinales que van en contra la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia de nuestro proceso penal. Dentro de ellos se tiene:

a.- El proceso de Terminación Anticipada se encuentra regulada en el Libro V, Sección V, artículos 468 al 471, del nuevo Código Procesal Penal. Como ya se ha señalado es un proceso especial dentro de los mecanismos de simplificación procesal, que permite que la causa concluya durante la investigación preparatoria. Se da entre la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de la acusación. Se aplica a cualquier tipo de delito. La terminación Anticipada puede ser solicitada por el imputado o requerida por el Fiscal al Juez de la Investigación Preparatoria, e incluso puede ser solicitada por ambas partes. De suceder este último supuesto, el Fiscal y el imputado podrán presentar un acuerdo provisional ante el Juez sobre la pena y la reparación civil y las demás consecuencias accesorias. El juez una vez recibida la solicitud o el requerimiento correrá traslado a

las partes para que en un plazo de cinco días se pronuncien acerca de la procedencia del acuerdo de Terminación Anticipada y formulen sus pretensiones correspondientes. Concluido el plazo de cinco días para que las demás partes se pronuncien, se instalará la audiencia de Terminación Anticipada. Se ha discutido en el proceso de reforma procesal penal si es que el proceso especial de Terminación Anticipada puede instalarse después de la investigación, esto es, en la etapa intermedia. Al respecto, debemos decir que la etapa intermedia es aquella que se encuentra en medio de la investigación preparatoria y el juicio oral, la razón de esto se explica a través de las funciones de ella. Dos funciones íntimamente imbricadas son las que posee la etapa intermedia: la primera es la de preparar el juicio oral; es decir, a través del control que ejerce el juez de la etapa intermedia se va depurando los posibles defectos que viciarían el juicio oral, como el ingreso de la prueba inadmisible o prohibida, el formar o no acuerdos probatorios, etc; la segunda función y más importante es la de control de los resultados de la investigación preparatoria examinando la fundamentación de la acusación con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio. La terminación anticipada como vemos es un proceso especial con una estructura singular que los diferencia del proceso común, en ese sentido a decir de José Antonio Neyra, la oportunidad para aplicar la terminación anticipada es durante la investigación preparatoria, y no en la etapa intermedia, pues las funciones de la etapa intermedia no lo

permitirían, ya que el preparar el juicio oral y el controlar la acusación implican un requerimiento acusatorio, es decir la pretensión de la imposición de una pena a un imputado a través de un juicio oral. Aplicar la Terminación Anticipada en esta etapa sería un contrasentido, pues se acusa para abrir el juicio oral y para que se abra una audiencia de Terminación Anticipada. Como vemos el proceso no lo ha previsto, con lo cual, se produce una serie de problemas. La Terminación Anticipada es un proceso que tiene singulares características en la medida que los procesos especiales son procesos de la misma magnitud que los procesos ordinarios o comunes (es decir, de la entidad e importancia), se diferencian en la medida que son creados para situaciones especiales, pero se relacionan con los procesos ordinarios (los llama la doctrina) en la medida que de existir alguna laguna se puede interpretar siguiendo el esquema del ordinario. Pero el proceso especial de Terminación Anticipada sólo implica una fase de acuerdo, otra de audiencia y una resolutive; se insta sólo en la investigación y esto se debe a que una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, pues a diferencia del proceso común este proceso especial no tiene etapa intermedia ni juicio oral. Por ello, tratar de incluirlo en la etapa intermedia sería crear una variación en sus fases y variar el esquema del proceso especial, lo que no significaría interpretar adecuadamente la norma sino crearla, hecho que solo puede hacer el legislativo. Entonces, sostiene este autor que al tratar de aplicar la

Terminación Anticipada en la fase intermedia se estaría desconociendo la naturaleza del proceso especial de ésta, asimilándola cual si fuera parte del proceso común como por ejemplo la acusación directa, desnaturalizando así este proceso especial, pues no es posible que haya sido creado para evitar la etapa intermedia y esta siga; violándose su función de acortar los tiempos procesales. Esta contradicción también se advierte del beneficio de 1/6 aplicable a la terminación anticipada, que se da por ahorrar la etapa intermedia y el juicio oral y como ha señalado el acuerdo plenario 5/2008 en el caso de la conclusión anticipada del juicio oral el beneficio será de 1/7 o menos, entonces en caso se aplique la Terminación Anticipada del proceso en la etapa intermedia el beneficio a calcular no puede ser de 1/6 o 1/7, sino un intermedio, lo cual ya reduce al absurdo la dación de las normas sobre este proceso especial. Por último señala, hay que acotar que se ha producido una confusión a raíz de la regulación de la audiencia preliminar de la etapa intermedia, en la medida que se señala que se puede aplicar un criterio de oportunidad, interpretando a partir de esta norma que la Terminación Anticipada se puede instar en esta etapa del proceso común, pero esta referencia a criterios de oportunidad es producto de una mala redacción, toda vez que está referido al principio de oportunidad regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal. Este error se debe a que el antecedente director del principio de oportunidad, el artículo 230 del Código Procesal Modelo para Iberoamérica, que

llama a éste "criterios de oportunidad", siendo los criterios de oportunidad los supuestos del Art. 2 del nuevo Código Procesal Penal. Como vemos la audiencia preliminar no está diseñada para que en ellas se lleve a cabo la audiencia de Terminación Anticipada, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y del defensor del acusado, en cambio en la audiencia de Terminación Anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal, del Imputado y su abogado defensor y, en caso no concurra el acusado ¿Cómo sería posible desarrollar la audiencia de terminación anticipada?, se tendría que fijar otra audiencia, dilatando así el proceso, cuando en lugar de ello podría hacerse uso de la conclusión anticipada del juicio, es así como se violentaría de nuevo la función de tiempos procesales de esta institución. Además, debe tenerse en cuenta que una vez que el Fiscal ha acusado se tiene delimitado la pretensión penal y civil en la acusación, motivo por el cual, de hacerse el acuerdo de Terminación Anticipada luego de la acusación, qué se puede negociar la fiscalía ya ha determinado su pretensión, ya no hay nada que negociar. Con esto se elimina el presupuesto de la Terminación Anticipada, la negociación, transgrediendo de esta forma el principio de consenso, pues sería un contrasentido que la fiscalía requiera su pretensión civil y penal y luego la varíe. Concluye señalando que en un sistema acusatorio la regla es el carácter contradictorio de la actuación de las partes. Si no se notifica la actuación de una audiencia de Terminación Anticipada

no se podrá ejercer este derecho, y no se notifica porque no está previsto en la ley, esto se debe a que el requerimiento de Terminación Anticipada se presenta en la misma audiencia, por lo cual es evidente la afectación del derecho de defensa que acarrearía una sanción de nulidad al haberse dado un acuerdo en el que no pudieron oponerse los sujetos procesales, lo que originaría más dilaciones procesales (NEYRA, 2010).

b.- Tomás Gálvez señala que es necesario tener en cuenta, desde el principio, que el proceso especial de terminación anticipada responde a una decisión político-criminal que se funda en la innegable realidad del desbordamiento de los sistemas de impartición de justicia penal y el rotundo fracaso del uso exclusivo de los modelos procesales y juzgamientos tradicionales (GALVEZ, 2008). En este contexto, se erige como una herramienta de celeridad procesal basada en el principio del consenso para posibilitar la negociación entre el fiscal y el imputado, es decir, entre quien está llamado a sostener la pretensión penal y quien debe resistirla, con miras a la culminación del proceso sin necesidad de ir al juicio oral, previa aprobación judicial. A mi modo de ver, no es procesalmente correcta la instauración de prácticas que desconozcan el sentido político-criminal de una determinada institución jurídica. El real sentido de la Terminación Anticipada del proceso es ahorrarle al Estado y a las partes los inconvenientes de un largo proceso común u ordinario, evitando así el desarrollo de las etapas intermedia y de juzgamiento. Es por

ello que se premia al imputado que se acoge en este proceso especial con la reducción del sexto de la pena, acumulable al beneficio que reciba por confesión, tal como lo estipula el artículo 471 del nuevo Código Procesal Penal. En este orden, si se admite como válida la práctica de la Terminación Anticipada en la fase intermedia del nuevo proceso, quedaría menguada la justificación político-criminal de la reducción de la pena con la que terminará beneficiando a quien no se ha acogido oportunamente. Que no se diga que, de este modo, se cierra la posibilidad de redefinir y solucionar rápidamente el conflicto penal. No olvidemos que la terminación anticipada no es la única herramienta de aceleración del proceso y regulación de la carga procesal. Al iniciar el juicio oral, el acusado que desee poner rápidamente fin al proceso podrá conformarse con la acusación e, inclusive, llegar a un acuerdo sobre la pena con el fiscal, a tenor de lo establecido por el artículo 372.2 del nuevo Código Procesal Penal. Al respecto Hamilton Castro señala que no se trata, pues, de alcanzar los deseados objetivos de celeridad procesal a toda costa, vulnerando el texto expreso de la norma, desnaturalizando los fines de la audiencia de control de la acusación, desconociendo la finalidad político criminal del proceso especial de Terminación Anticipada e, inclusive, limitando los derechos de redefensa y contradicción de la víctima (CASTRO, 2009).

c.- La terminación anticipada posee límites temporales claramente establecidos en el inciso 1º del artículo 468 del Código

Procesal Penal. La posibilidad de formular el pedido de terminación anticipada del proceso penal se activa con la emisión, por parte del Ministerio Público, de la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria. Es que recién a partir de la decisión fiscal de formalizar investigación preparatoria se puede constatar la concurrencia de los requisitos materiales (carácter delictivo del hecho, vigencia de la acción penal, etc) y probatorios (indicios reveladores de la existencia de un delito) que determinen la existencia de una pretensión punitiva que pueda ser objeto de negociación. La formulación de acusación fiscal impide que se admita a trámite cualquier petición de terminación anticipada del proceso. El texto del artículo 468 del Código Procesal Penal es claro y no admite lugar a interpretaciones distintas (SAN MARTIN. 2006). En este contexto, Jorge Rosas también señala que resulta claramente incorrecta la tendencia jurisprudencial bastante proliferada y con cierta recepción doctrinal (ROSAS, 2009); de considerar aplicable la terminación anticipada durante la etapa intermedia, tras la formulación de acusación fiscal, (ESPINOZA, 2008).

Estas decisiones aunque aciertan en identificar el espíritu del que está imbuido el Código Procesal Penal, yerran en desconocer que el ingreso a la etapa intermedia permite recurrir a otros mecanismos de celeridad, distintos a la terminación anticipada, previstos también en el estatuto procesal penal (por ejemplo, la conformidad con la acusación). Una propuesta como la aquí

criticada desnaturaliza la institución de la Terminación Anticipada en tanto enfrenta su propio fundamento, va contra el texto expreso y claro de la ley, le hace perder eficacia y limita las posibilidades de uno de los sujetos involucrados en la negociación (el Ministerio Público). En ese sentido, Luís Reyna manifiesta que es conveniente señalar que “no tendría sentido su aplicación de la Terminación Anticipada durante la fase intermedia del proceso, además porque ya existe un requerimiento acusatorio, con exposición de pruebas, propuesta de pena y reparación civil, lo que hace muy difícil la postura fiscal para efectos de la negociación con la defensa, quien además podría sentirse en mejores condiciones para lograr el acuerdo. De otro lado, la norma procesal es bastante clara para atender que solo se aplica antes de la acusación y el hecho de que en el artículo 350.1 cuando se trata de la notificación de la acusación, permite a las partes instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, no significa que se refiera a la Terminación Anticipada” (REYNA. 2009).

B.- POSTURA A NIVEL JURISPRUDENCIAL

Respecto a la postura a nivel jurisprudencial se tiene varios, sin embargo quien ha marcado el derrotero respecto a la no aplicación de la terminación anticipada ha sido sin duda alguna el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; por lo que a continuación resaltaremos básicamente sus fundamentos:

- ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009.

“6°. La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACP-., se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél. Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de Terminación Anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.

(...) § 6. Proceso de Terminación Anticipada y etapa intermedia del proceso común.

17°. Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la

investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal. El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de Terminación Anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la Terminación Anticipada.

18°. El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de Terminación Anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal. Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de Terminación Anticipada y la etapa intermedia del

proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o "criterios" contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación. Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo

para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo "criterios de oportunidad", los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP.

19°. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

20°. La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la Terminación Anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de Terminación Anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de Terminación Anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal. Desde la perspectiva de los demás

sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de Terminación Anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la Terminación Anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoniana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo 1.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.

III. DECISIÓN

22°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

23°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 21°". (www.pj.gob.pe)

4.1.2.3.- POSTURA PERSONAL Y ANÁLISIS RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

El proceso especial de la Terminación Anticipada, regulada en el artículo 468° y siguiente del Código procesal penal, forma parte de los procesos especiales que este código incorpora en su Libro Quinto. Tiene una naturaleza de negociación penal, y consiste en el acuerdo entre el fiscal y el imputado sobre la pena a imponerse y las demás consecuencias accesorias, entre ellas la reparación civil. Este acuerdo provisional es presentado al juez de la investigación preparatoria, quien deberá observar su licitud y proporcionalidad, de acuerdo a ello lo aprobará o rechazará. Sintéticamente, esto es la Terminación Anticipada. Sin embargo, es de resaltar que este proceso exige el respeto de ciertas formas (no formalismos), como las preguntas finales al imputado sobre la comprensión y aceptación de cargos y de pena. Ahora, debemos de tener en cuenta que el nuevo proceso penal se divide en tres etapas bien marcadas: La investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio. El tema que abordamos se encuentra contextualizado en la etapa intermedia. Ésta es una etapa de

saneamiento, de control de legalidad de los actos; aquí se controlan los requerimientos de sobreseimiento y la acusación fiscal, así como la licitud probatoria (que la prueba no haya sido obtenida con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales) o la validez de las convenciones probatorias. Desde nuestro punto de vista comienza la etapa intermedia al día siguiente de la emisión de la disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria, en esta etapa puede formular acusación si existe base suficiente o puede requerir el sobreseimiento de la causa, para ello se tiene 15 días. Para adentrarnos en este tema, debemos tener en claro que la terminación anticipada, llamado en otras legislaciones latinoamericanas como proceso abreviado, tiene dos vertientes, una basada en principio de consenso y otra en el de conformidad, la jurisprudencia colombiana este tema lo delimita claramente; en la legislación procesal penal peruana estas dos vertientes o modalidades de la terminación anticipada también se encuentran aplicándose; la basada en el principio de consenso es la que se denomina "terminación anticipada" y la basada en el principio de conformidad es la llamada "conclusión anticipada de juicio" y se aplica al inicio del Juicio Oral; por lo tanto, no existe base ni sustento para prohibir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia; en esta etapa inclusive se puede aplicar esta salida alternativa hasta en dos oportunidades, hasta antes de requerirse oralmente la acusación es posible aplicarse la vertiente

basado en el principio de consenso y, durante la audiencia de control de acusación luego de ser oralizado el requerimiento de acusación, el imputado puede tener la oportunidad de dar su conformidad y, aplicarse la terminación anticipada en su vertiente basado en el principio de conformidad. No debemos olvidar que la etapa intermedia se inicia a partir del día siguiente de concluida la investigación preparatoria, desde esta fecha, el Fiscal tiene quince días para formular acusación, conforme lo establece el artículo 344 inciso 1; luego una vez presentado la acusación escrita, esta se corre traslado por el plazo de diez días a las partes, para que realicen las observaciones correspondientes (artículo 350 CPP); vencido este plazo, el Juez de la Investigatoria Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar de control de acusación, la misma que debe fijarse dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días (artículo 351.1 CPP); entonces como se observa, existe un plazo mínimo de treinta días desde que se inicia la etapa intermedia hasta que se señala día y hora para la audiencia preliminar de control de acusación; tiempo suficiente para que se trámite en cuaderno aparte el proceso especial de terminación anticipada; sin afectar el trámite del proceso principal. Por otro lado, durante la audiencia preliminar de control de acusación, llevando adelante dentro del proceso principal, en su etapa intermedia, cuando se oraliza la acusación se pone en conocimiento del acusado de los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación, de los

elementos de convicción con que se cuenta, solicitando una pena y reparación civil; siendo el momento para que el imputado en mérito al Principio de Conformidad, como ocurre al inicio del juicio oral, tenga la oportunidad para acogerse a la terminación anticipada del proceso, obteniendo con ello un beneficio premial, a la vez se evite de gastos económicos y afectaciones de carácter psicológicos o personales..

Teniendo esta idea, creemos que existen motivos suficientes para instar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, e inseparablemente los beneficios que esto traería, para concluir en la necesidad de una *lege ferenda* que autorice la aplicación de esta figura en esta fase procesal; por lo que detallaremos nuestros fundamentos:

a.- EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

La etapa intermedia, como etapa de preparación al juicio constituye la fase en la que los sujetos procesales toman pleno conocimiento recíproco de las pretensiones que se harán valer en juicio oral y del material probatorio que lo sustentará, y que permitirá en definitiva preparar una estrategia de defensa o acusación, lo que implica la decisión para pasar a juicio oral. De ahí que en el Distrito Judicial de Huaura no fue ajena la solicitud de los Fiscales, en la audiencia preliminar, de que se revoque el requerimiento de acusación y se inste la Terminación Anticipada⁷.

⁷ Uno de estos casos se ha presentado en el Expediente 889-1-2006 en la sentencia anticipada que se dictó con fecha 27 de diciembre del año 2006 en la audiencia preliminar en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, en cuyo registro de la audiencia se observa que el Fiscal retira la acusación y requiere la terminación anticipada en un proceso por

Pues, la notificación de la Acusación a los sujetos procesales, constituye una verdadera oportunidad con que cuenta los sujetos procesales, y con especial relevancia, la defensa, para conocer el material probatorio que la Fiscalía pretende hacer valer en su contra, todos los documentos relacionados con los hechos que no requieren prueba, las pruebas anticipadas que la Fiscalía pretende introducir al juicio oral, la indicación completa de los testigos y peritos que se presentarán a juicio oral, los dictámenes oficiales, documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse. En ese sentido también José Burgos sostiene que en este momento procesal es cuando la defensa accede verdaderamente al descubrimiento de cualquiera de los elementos de convicción que posea la Fiscalía (BURGOS, 2011). Entonces, esta es la oportunidad en la que el imputado podrá ejercer plenamente su derecho de defensa, pues tendrá un conocimiento cabal de los hechos materia de imputación y se le otorgará además la posibilidad de analizar pormenorizadamente el caso del que se va defender para adoptar la estrategia de defensa que resulta más adecuada a sus fines individuales. En conclusión, en la etapa intermedia donde el imputado tiene un cabal conocimiento de los hechos imputados y los elementos de convicción que acreditan el delito y la responsabilidad, tiene la oportunidad de solicitar al Fiscal, en el plazo que existe entre el inicio de la etapa intermedia del proceso común y hasta antes de

omisión a la asistencia familiar, llegando a un acuerdo con el imputado que finalmente fue aprobado por la Juez.

requerirse oralmente la acusación, para solicitar se aplique en proceso especial una Terminación Anticipada, basado en el principio de consenso, luego se corra traslado por cinco días a las partes y cumplido se señale fecha y hora para una audiencia preliminar de Terminación Anticipada. Si transcurrido el plazo sin que el imputado solicite se aplique este mecanismo alternativo de solución de conflictos y una vez presentado el requerimiento escrito de acusación, en la audiencia de control de acusación dentro del proceso común, luego de oralizado el requerimiento de acusación por parte del Fiscal, el Juez antes de permitirle la absolución al abogado de la defensa, preguntará al imputado si acepta los cargos formulados y está de acuerdo con la pena y la reparación civil, si muestra su conformidad el imputado previa consulta con su abogado, inmediatamente el Juez deberá expedir sentencia.

b.- LA ETAPA INTERMEDIA Y CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

La aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia no desnaturaliza el proceso sino que al contrario se cumple con las verdaderas funciones de la Etapa Intermedia, esto es evitar juicios innecesarios. Así, si el imputado ya aceptó los cargos y puede llegar a un acuerdo con los demás sujetos procesales, esperar a que se inicie el juicio oral sabiendo que el mismo acabará con una conclusión anticipada resulta a todas luces innecesario y hasta ilógico.

c.- VERDADEROS BENEFICIOS PARA EL IMPUTADO

La admisión de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia traería como uno de los beneficios para el imputado que ha aceptado los cargos, la reducción de la pena, para ello, el beneficio premial actual que existe de un $1/6$ cuando se aplica hasta antes de la etapa intermedia y en $1/7$ cuando se aplica en el juicio oral cuando sucede la figura de la conclusión anticipada del proceso; debe ser modificada de manera proporcional teniendo en consideración la etapa procesal y de esta manera, los beneficios sean más amplios cuando el imputado acepte someterse tempranamente. Aunado a ello, y no menos importante, el acusado no tendría que esperar el inicio del juicio oral para que se de culminado el proceso. De ahí que se debe extender la posibilidad de un acuerdo en la fase intermedia, por entender que siempre resultará más beneficioso y menos gravoso para el acusado que la realización de un juicio oral y la pena que eventualmente se imponga en la sentencia, pues le permitirá sustraerse de un proceso penal abrumador que puede y de hecho estigmatiza al procesado. Y si se tiene en cuenta que el nuevo modelo ha optado por un proceso desformalizado y de por medio lo que se busca es acuerdos y negociaciones entre las partes, para no llegar al juicio oral, se puede instar la aplicación de la terminación anticipada como medida alternativa válida para poner fin al proceso en la etapa intermedia.

d.- VERDADEROS Y NECESARIOS BENEFICIOS PARA EL ESTADO

La terminación anticipada del proceso, responde a criterios de economía procesal; es decir, un ahorro de tiempo y dinero, en busca de una solución práctica y oportuna, siendo además, optimiza la administración de justicia, pues con un acuerdo provisional de terminación anticipada aprobada luego por el juez, el procesado no sólo obtendrá un beneficio de reducción de la pena, sino que se dará una descarga procesal, lo que le permitirá a los órganos jurisdiccionales contar con mayor cantidad de tiempo para la investigación y juzgamiento de otros procesos. Por otra parte, con la Terminación Anticipada del proceso, la finalidad de prevención del delito se cumple, pues se da la aplicación de una pena efectiva o condicional, según sea el caso; entonces, el estado y la sociedad no dejan de ser tutelados y, la parte agraviada, también encuentra respuesta, ya que sus legítimas expectativas reparatorias se ven satisfechas en corto tiempo. Por lo que sostenemos que la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia permite una reconciliación entre el imputado y la víctima, y se refuerzan las garantías del imputado, especialmente su dignidad.

Es más debemos de agregar al igual que Sergio Cuarezma, la Terminación Anticipada es una forma de simplificación procesal, que puede ser aplicada en la Etapa Intermedia pues cumple con una de las funciones primordiales de esta fase, el cual es evitar

juicios innecesarios (CUAREZMA, 2004). Se propone de *lege ferenda* una modificación del artículo 468.1 que permita culminar los procesos antes del juicio oral con la aplicación de la Terminación Anticipada, que traería beneficios para ambas partes procesales y una reducción del flujo de casos.

Ahora, respecto a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, que establece la prohibición de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia debemos de señalar lo siguiente: Es indiscutible que existen diferencias entre el proceso especial de terminación anticipada y el proceso común, pues cada uno se rige por sus propias reglas, siendo uno consensual y el otro contradictorio. Sin embargo, ello no implica que al aplicar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común, se vulneren irremediabilmente tales principios o se desnaturalice el proceso de Terminación Anticipada, para despejar ello se debe de tomar en cuenta el momento de su aplicación; es por ello que sostenemos y queda claro también que no puede ser practicado en cualquier momento del desarrollo de la audiencia de acusación, pues puede realizarse, previa solicitud, dentro del plazo que existe, desde el inicio de la etapa intermedia hasta antes de ser oralizada la acusación, empero la solicitud de aplicación de la Terminación Anticipada puede presentarse hasta quince días después de iniciada la etapa intermedia, pero el trámite en cuaderno aparte se podrá efectivizar dentro del plazo

de diez días que existe para que las partes absuelvan o realicen observaciones a la acusación y el plazo adicional de cinco días como mínimo que existen para que el Juez puede señalar la audiencia preliminar de Terminación Anticipada; de tal manera, no existiría dilación ni justificación alguna para no permitir su aplicación. Y el otro momento para su aplicación sería en la audiencia de control de acusación, inmediatamente después de producido el requerimiento de acusación, empero basado en el principio de conformidad, al igual que se hace en la aplicación de la conclusión de juicio oral.

Conforme se tiene del acuerdo plenario, la prohibición de aplicar la Terminación Anticipada en la etapa intermedia se genera desde que ingresa el escrito de acusación fiscal por la mesa de partes, estos es, se cierra la posibilidad de aplicar dicho proceso pese a que la acusación aún no ha sido oralizada. Sin embargo, debemos dejar en claro, que la presentación del escrito de acusación ante el juez de investigación preparatoria no constituye un acto de postulación más, no es un acto de elevación, ni mucho menos de oralización, pues la acusación impresa en un documento solo implica un acto de comunicación a las partes del proceso. La verdadera acusación es la que se ventila en la audiencia de control, una vez oralizada, es cuando adquiere su razón de ser, por cuanto en ese momento se involucran los principios de oralidad e inmediación que se rige en un proceso común; de modo que la aplicación del proceso de Terminación

Anticipada no afectaría tales principios. Ni mucho menos desnaturalizaría el proceso común, tal como erradamente se afirma en el acuerdo plenario materia de crítica. Por otro lado, al considerarse que es posible aplicar la Terminación Anticipada basada en el principio de conformidad, luego de inmediatamente oralizada el requerimiento de acusación; empero la diferencia debiera estar en los beneficios procesales que se otorgue en cada etapa procesal o acto procesal. Es más nuestra legislación procesal penal permite la aplicación de la Terminación Anticipada en su vertiente basado en el principio de conformidad al inicio del juicio oral, con el nombre “conclusión anticipada” de juicio, cuya regulación y trámite se encuentra previsto en el artículo 372 del Código Procesal Penal.

El acuerdo plenario, también señala que existiría una incompatibilidad entre la obligatoriedad de la asistencia del imputado a la audiencia de Terminación Anticipada y la no obligatoriedad de su presencia en la audiencia de control de acusación, lo que acarrearía un impedimento para la efectiva aplicación del proceso especial en la mencionada audiencia, lo que vulneraría el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, el debido proceso, la inmediación y la contradicción, afectando así la legitimidad del proceso. Al respecto si se aplicara la Terminación Anticipada basada en el principio de consenso está se hace siguiendo el trámite del proceso especial en cuaderno aparte y, por tanto si el imputado es quien solicitó

someterse a este proceso, está obligado asistir, si no lo hiciera, simplemente en la audiencia para este efecto se declarara inadmisibile; en el caso de que se tramitará la Terminación Anticipada dentro del proceso común la vertiente a aplicarse sería el basado en el principio de conformidad y, esta se dará siempre que el imputado este presente personalmente, caso contrario se obviará simplemente su aplicación.

Finalmente debemos de señalar, resulta ilógico que se aplique el principio de oportunidad y no el proceso especial de Terminación Anticipada en la fase intermedia como medio alternativo de solución al conflicto penal, cuando esta es la vía más idónea para concretar la justicia penal negociada sobre la base de eficacia, legalidad e igualdad, conforme al espíritu del actual Código Procesal Penal; en tal sentido creemos que se debe de modificar el Código Procesal Penal en dicho extremo, a efectos de que se pueda permitir manifiestamente la utilización del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia.

4.2.- OBJETIVO ESPECIFICO II: ANALIZAR LOS FUNDAMENTOS DE LA NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LA TERMINACION ANTICIPADA

4.2.1. NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS

La Terminación Anticipada, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica constituye una suerte de transacción judicial previa al juzgamiento, es decir tiene una manifestación de la justicia penal negociada; y es que la Terminación Anticipada es, en efecto, una

transacción, un acuerdo inter-partes, en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y el Imputado) se otorguen recíprocas concesiones.

De ese mismo pensar, es nuestro Tribunal Constitucional, pues en el Exp: N° 855-203-HC, se ha reconocido que la Terminación Anticipada “es un acuerdo entre el procesado y la Fiscalía”.

En nuestro país el carácter negocial de la Terminación Anticipada viene determinado por el contenido del artículo 468.1 del Código Procesal Penal actual; este dispositivo señala expresamente: “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1.- A iniciativa del Fiscal o del Imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá (...) la celebración de la audiencia de terminación anticipada”. De este modo, se reconoce capacidad de plantear una petición de Terminación Anticipada justamente a quienes tienen algo que negociar: El Ministerio Público y el imputado. Es en esta perspectiva que el inciso 2 del artículo 468 del Código Procesal Penal exige para la tramitación del procedimiento de Terminación Anticipada que la contraparte (Ministerio Público o Imputado, según sea el caso) no se oponga al procedimiento de Terminación Anticipada; es decir debe existir una contraparte que quiera negociar.

Las características que reúne el proceso especial de Terminación Anticipada son las siguientes:

a.- Para su materialización se requiere de la no oposición del fiscal o el imputado.

b.- El Fiscal y el imputado pueden sostener reuniones preparatorias informales.

c.- El Juez está obligado:

1.- A explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo; y

2.- A propiciar el consenso, instando a las partes luego del debate a que lleguen a un acuerdo.

d.- La participación de la parte civil y el tercero civilmente responsable es facultativa, existiendo la obligación de poner en su conocimiento la instauración de la Terminación Anticipada.

e.- Su tramitación es incidental, no impide la continuación del proceso originario.

f.- No se permite la actuación de prueba en la audiencia.

g.- Control judicial: Corresponde al juez el control de regularidad y razonabilidad del acuerdo (calificación jurídica penal del hecho y pena).

h.- Eventualmente se puede reconducir la tipicidad del hecho.

i.- De existir elementos de convicción suficientes el Juez dispondrá en la Sentencia la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que corresponda anunciado que hubo acuerdo.

j.- Al no existir elementos de convicción suficiente, el Juez puede absolver al imputado.

k.- El Juez, puede desaprobar el acuerdo; pero no puede dictar condena excediendo los términos del acuerdo.

l.- La audiencia es de carácter privada.

Estas son las características que contiene la Terminación Anticipada, los mismos que permiten su aplicación en el proceso penal actual, que por su espíritu tiene carácter de simplificación procesal en la justicia penal.

4.2.1.1. SIMPLIFICACION PROCESAL

Como es de apreciarse, una de las razones fundamentales por las que se ha implantado la regulación del proceso especial de "Terminación Anticipada" en el nuevo Código Procesal Penal obedece a la simplificación procesal como método de descarga de casos; es por ello que, en base al principio de legalidad, el proceso común no puede conocer la totalidad de los procesos pues saturaría de tal forma la administración de justicia, que sería muy difícil y casi nula la posibilidad de cumplir cabalmente sus fines. De esta forma, ante el problema que implica la saturación del proceso penal en nuestro país, se han ensayado una serie de respuestas; en la que se ha considerado la despenalización de conductas que tienen una mínima gravedad de injusto, mejorar la administración de justicia a través de más presupuesto, la instauración de métodos alternativos al proceso penal.

En ese sentido se ha manifestado María del Pilar Fierro, quien señala que con el fin de descongestionar al proceso común, el nuevo Código Procesal Penal, recurre a formas simplificadas de tramitación del proceso penal, como es el caso del proceso especial de Terminación Anticipada, así pues este proceso desarrolla un trámite reducido en comparación con el proceso común (FIERRO, 2005).

La razón fundamental de la existencia del proceso especial de Terminación Anticipada, es la mayor idoneidad de su trámite, pues es distinto al proceso común.

No sólo estas razones pragmáticas señaladas son las que han originado deficiencias en el sistema de administración de justicia penal, si no por el contrario son varios, es por ello que dichos defectos son lo que han originado la introducción de fórmulas de simplificación en el proceso penal, el mismo que es entendido como instrumento de la realización de los derechos fundamentales, de tutela jurisdiccional efectiva y de no afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

4.2.1.2. DESCARGA PROCESAL

No es absurdo señalar que la imagen colectiva en nuestro país, respecto del sistema de administración de justicia es continuamente puesto en duda, es por esa razón que se ha pretendido realizar constantes reformas dentro de la administración de justicia, y producto de ello se ha implementado el nuevo Código Procesal Penal, pues como hemos referido existe dentro de nuestra sociedad una percepción general de que nuestro sistema de administración de justicia es ineficiente y lento. Sergio Cuarezma sostiene que frente a esta situación, no exclusiva de nuestro país, surgen propuestas que permitan la tan ansiada descarga procesal, y producto de esta necesidad se implementa el nuevo Código Procesal Penal y para hacer efectiva dichas esperanzas se concibe procesos especiales como el de la

terminación anticipada. En efecto, con ello se trata de utilizar adecuadamente los escasos recursos existentes a través de una reducción de los términos de duración del proceso penal; en este contexto, cobran especial relevancia las fórmulas tendientes a la simplificación y el aceleramiento del proceso penal (CUAREZMA, 2004).

No solo son éstas las razones originadas en las deficiencias del sistema de administración de justicia penal las que abonan a favor de las fórmulas que permitan la descarga procesal, sino el clamor constante, derivado de la comprensión del proceso penal como instrumento de realización de los derechos fundamentales.

Finalmente debemos de señalar que un proceso bajo la tendencia acusatoria y, de connotación adversarial, supone una flexibilización del principio de legalidad procesal, introduciendo mecanismos de selectividad, en cuanto a la posibilidad de procesar el conflicto, vía criterios de despenalización con el proceso especial de "terminación anticipada". Filtros de selectividad, que también dan lugar a la llamada "alternatividad", que permite una salida novedosa, útil y ágil a la resolución judicial del conflicto, partiendo de una redefinición de los roles procesales, que inciden en el marco de vías de negociación, mediante un marco de consensualidad entre el Fiscal y el imputado, dando lugar a una Justicia Penal consensuada, a la abreviación y simplificación del proceso, permitiendo una morigeración de la sanción punitiva y, por otro lado, celeridad y economía procesal,

que es lo que se busca hoy en día. Nuevos mecanismos de alternabilidad, que si bien provocan la prescindencia del juicio oral, público y contradictorio, debe estar revestido con un máximo de garantías para los justiciables, a fin de cautelar su legitimidad, y su utilidad para con el imputado y la justicia; es por esa razón que a la par que otras legislaciones procesales modernas, nuestra legislación procesal ha ido formulando e incorporando nuevos procedimientos penales “alternativos”, como es el caso de la Terminación Anticipada, en el cual se prevé mecanismos transaccionales entre el imputado y la fiscalía a partir de una conducta posterior positiva del agente, dirigida a admitir su culpabilidad.

4.2.1.3. SALIDA ALTERNATIVA

Según la doctrina, con las salidas alternativas dentro del proceso penal se pretende flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal que está caracterizado por la imposibilidad de resolver oportunamente las causas penales y el hacinamiento carcelario. Se parte del reconocimiento que ningún sistema, incluso aquellos que cuentan con mayores y mejores medios, serán capaces de investigar y juzgar eficiente y oportunamente todos los hechos supuestamente delictivos que llegan a su conocimiento. Además, conforme sostiene Vicente Gimeno acarrear beneficios para todos los que se encuentran inmersos en el sistema de administración de justicia penal, ya que el Estado puede optimizar el uso de sus escasos recursos sin utilizar la

fuerza; la víctima tiene a su alcance alternativas ágiles y consensuadas de solución a su conflicto humano en la medida que ello es posible y el imputado puede resolver el problema que ha causado con su actuación, recurriendo a alternativas menos violentas y estigmatizantes que las tradicionales, mucho más efectivas en función a la resocialización del individuo y que contribuyen a desarrollar su capacidad de autodeterminación y responsabilidad (GIMENO, 1987).

Las salidas alternativas ofrecen diversas ventajas, es por el ello que se afirma que el verdadero fin del proceso penal es la resolución del conflicto humano que afecta principalmente a la víctima y su entorno. Para ello, se pretende diversificar las respuestas que el Estado brinda al ciudadano, pero no de cualquier manera, sino recurriendo a soluciones ágiles, factibles y consensuadas que disminuyen notablemente el grado de violencia estatal que se ejerce sobre el imputado y la sociedad, priorizando la reparación por encima de la simple represión, de forma que se logre una adecuada racionalización en el uso de los recursos estatales destinados a la persecución.

El rol social de las salidas alternativas tiene una doble virtud, por un lado evita que el sistema penal genere una doble victimización y criminalización tanto de la víctima como del imputado y por lo tanto se convierta en un verdadero mecanismo de paz y control social, permitiendo al Estado resolver el conflicto. En

consecuencia, las ventajas del uso de salidas alternativas para el sistema, pueden resumirse de la siguiente manera:

a.- Brindar a los ciudadanos (víctima e imputado) una solución pronta al conflicto que los enfrenta.

b.- Permitir ahorro de tiempo, recursos materiales y humanos para el sistema.

c.- Permitir la persecución e investigación eficaz de hechos delictivos más lesivos para la sociedad.

d.- Lograr la paz social.

4.2.1.4. LA VERDAD COMO FUNDAMENTO MATERIAL

La concretización del proceso especial de la Terminación Anticipada, presupone obligatoriamente la aceptación parcial o total de los hechos punibles imputados por parte del Ministerio Público al procesado, conforme reconoce el inciso 5) del artículo 468 del Código Procesal Penal.

La simple aceptación de los cargos por parte del imputado no determina necesariamente la Terminación Anticipada del proceso, sino la concurrencia de elementos de convicción suficientes que determine, como verdad procesal, que el procesado es responsable de la comisión del hecho punible imputado. Es por ello que debe de recordarse que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido, en sentencia del 27 de septiembre del año 2005 (R.N. Nº 1388-2005, La Libertad), que la aceptación de cargos por parte del procesado exige que el Juez valore si ésta es procedente en función a la

presencia de mínimos elementos de convicción suficientemente capaces de enervar la presunción constitucional de inocencia.

4.2.1.5.- PRINCIPIOS PERTINENTES EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA

Como es de comprenderse, a efectos de entender mejor el porqué de este instituto jurídico o el conocer mejor la razón de ser de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal, es decir, expresar su naturaleza y su fundamento de ser, implica situarnos en un marco genérico de cómo se ha venido desarrollando el procedimiento penal tradicional que, justamente por entenderse así, hoy en día sus instituciones no cumplen su finalidad, creándose en consecuencia un malestar generalizado en la sociedad que, en la coyuntura actual, implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional. Todo ello ha dado paso a que asomen instituciones modernas como la figura que venimos tratando, la cual viene siendo acogida ampliamente en el Derecho comparado, y para que ello nos quede claro trataremos los principios que fundamentan su existencia y su aplicación dentro del proceso penal moderno.

A.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se tiene que, el Principio de legalidad impera en el nuevo Código Procesal Penal en el Título III del Título Preliminar. El Principio de Legalidad se encuentra vinculado al carácter retributivo de la pena en boga en la teoría absoluta de la pena estatal: es castigo como mal que se aplica a quien ha obrado mal; como se puede advertir,

el fin utilitario no parece prominente, con la aparición de las teorías utilitarias para legitimar las penas, el principio de legalidad pierde piso filosófico, por contrapartida, surge la utilidad con la aspiración de dar fundamento legítimamente a la pena y acordarle un fin.

Jenny Huacchillo señala que en la doctrina imperante el principio de legalidad hace posible el de la igualdad. En efecto, el principio de igualdad como la matriz de legalidad se despliega como garantía frente al *ius puniendi* del Estado; se busca que las libertades de los ciudadanos sean debidamente resguardadas, pero con el criterio de oportunidad se trata no solamente de limitar el poder estatal, sino, sustraerlo de ese riesgo (HUACCHILLO, 2011). No obstante este juego dialéctico, el principio de legalidad sigue la cúspide mientras que el de oportunidad juega un rol secundario y excepcional. Para mayor tranquilidad, desde el punto de vista legalista, los criterios de oportunidad son previstos legislativamente para ciertos casos concretos.

B.- PRINCIPIO DE CONSENSO Y CONFORMIDAD

El Principio de consenso tiene como característica que nunca se deja de ejercer la acción penal; la acusación que debe existir en un proceso común es reemplazado por el acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y consecuencias accesorias, donde se plasman también los hechos imputados, la calificación jurídica o tipificación, los elementos de convicción que existen en relación al delito y la responsabilidad; este ejercicio de la acción

penal no es sometido a un debate contradictorio sino que se rige por el Principio de Consenso que termina anticipadamente el proceso; en la legislación Colombiana el acuerdo provisional lo denominan las negociaciones y preacuerdos, donde la fiscalía no renuncia a la persecución penal sino que habiéndolo ejercido declara cerrada la investigación, los elementos de convicción recaudados es ratificada a través de la aceptación del imputado, en relación al delito y la responsabilidad.

Las negociaciones y los preacuerdos son emanación materializada del *principio de consenso*; consenso porque entre fiscalía y defensa no habría debate, controversia procesal, litigio en juicio, sino que se renuncia a la colisión argumentativa, para que en su lugar se adelanten diálogos, conversaciones, acercamientos, etc., con el fin de establecer una solución consensuada, una salida de común acuerdo que finiquite el litigio entre Estado penal y parte objeto de la persecución penal, que se verá encarnada en la terminación anticipada del proceso, merced a un procedimiento abreviado, donde las partes dejan de lado el ejercicio de la contradicción para entrar en el consenso (GARZÓN, LONDOÑA Y MARTINEZ: 2007).

El principio de consenso a decir de Vanesa Moncada ha sido vinculado con acierto a las reglas que consultan los ordenamientos procesales para dar cabida a valores e intereses determinados como pueden ser la abreviación o simplificación de los procesos o la descongestión judicial, entre otros. Desde este

punto de vista el consenso es regla no epistemológica o contra-epistemológica. En esa línea se ha indicado que los procesos poseen, por ejemplo, normas de exclusión de prueba, normas sobre duración máxima de los procesos, normas sobre el carácter irrevocable de las resoluciones judiciales, y otras tantas que, en lugar de facilitar la aplicación correcta del Derecho a través del descubrimiento de los hechos, no la propician o la entorpecen o limitan, con el propósito de dar tutela a otros valores, intereses o fines prácticos (MONCADA, 2009).

El punto de equilibrio entre el valor primordial de la jurisdiccionalidad en la aplicación del Derecho penal y los intereses y fines prácticos concurrentes ha de ser cuidadosamente fijado por el legislador a través de una adecuada regulación normativa, teniendo en cuenta además evidentes condicionamientos constitucionales. Es evidente que la aplicación de procedimientos de salidas alternativas y la admisión de responsabilidad aligeran la carga de trabajo judicial y la de los órganos públicos que intervienen en el proceso, y que se consigue una sustancial abreviación en la duración de los procesos. Incluso también se podría reconocer, que estas prácticas permiten un importante aumento en las tasas de sentencia de condena con mínimos esfuerzos acusatorios y aplicación de medios materiales.

Por otro lado, el Principio de Conformidad, más que principio es una institución procesal que se encuentra regulada en el artículo

372 del nuevo Código Procesal Penal; a través de ella, el Juez representante del poder judicial del Estado, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le pregunta si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, si el acusado acepta o muestra su conformidad previa consulta con su abogado, el Juez declara la conclusión del proceso; antes de responder el acusado podrá también solicitar directamente o a través de su abogado para conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena. Entonces, en este caso más que el acuerdo previo entre el Fiscal y el acusado, se da una adhesión unilateral a la oferta que hace el Juez penal, dando su conformidad el acusado, a cambio de una rebaja del quantum punitivo establecido previamente en la ley procesal penal. En nuestra legislación procesal esta institución procesal se encuentra regulada en la etapa del juicio oral y público; en el presente trabajo se propone que este sea extendido a la etapa intermedia; en caso de la legislación Colombiana la aceptación unilateral de cargos se da en las audiencias de formulación de acusación, la preparatoria y el juicio oral y público.

A manera de ilustración y legislación comparada, se cita lo regulado en la legislación Colombiana: En el caso que la aceptación a los cargos se preste en sede de audiencia de formulación de acusación, la rebaja será de una tercera (1/3) parte (artículo 352). La rebaja es única y fija. El Juez de conocimiento habrá de reconocer la pena, sin que tenga

posibilidad de tasar una reducción por debajo de esa 1/3 parte. Si la declaración de responsabilidad trasluce en audiencia preparatoria, la rebaja de pena que se puede reconocer será de hasta una tercera parte (1/3). En este caso el juez de conocimiento tiene la opción de tomar como referente de reducción penológica un monto inferior a ese tope de la 1/3 parte. Cuando la manifestación de culpabilidad se haga en juicio oral y público, la rebaja con que se puede favorecer al acusado será de una sexta (1/6) parte, teniendo el juez que reconocerla toda, es decir, no tiene discrecionalidad para fijar un tope de reducción en la pena por debajo de esa 1/6 parte (GARZÓN, 2007).

C.- PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad establece que el proceso penal e incluso sus fases previas, pretende justamente evitar demoras indebidas en el procesamiento penal de una persona. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas o de ser juzgado dentro de un plazo razonable cuenta con expreso reconocimiento en diversos instrumentos del derecho internacional público, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este contexto tanto el Tribunal Europeo como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido, como hace también la doctrina dominante que el plazo razonable no puede ser calculado anticipadamente en días, meses o años predeterminados, tratándose más bien de un concepto jurídico indeterminado. Esto es aún evidente en aquellos ámbitos como la investigación

preliminar fiscal que carecen de la determinación legal del plazo legal.

Conforme lo señala también Juan Montero, la exigencia de celeridad procesal en materia penal se convierte en uno de los principales clamores de la ciudadanía en la medida que es justamente la excesiva duración de los procesos penales uno de los más importantes problemas por los que pasa la justicia penal de nuestros días (MONTERO, 1994).

4.2.2. TERMINACION ANTICIPADA

4.2.2.1.- CONCEPTO DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA

La Terminación Anticipada es un proceso especial con una estructura singular que lo diferencia del proceso común, pues al ser este último el proceso ordinario por excelencia del nuevo Código Procesal Penal está destinado a conocer todos los delitos posibles, en cambio el proceso especial de Terminación Anticipada está destinado a conocer las causas que se basan en el principio del consenso que es la esencia de este proceso especial a diferencia de proceso común que se basa en el principio de contradicción. En ese sentido el proceso de terminación anticipada debe resguardar la coherencia de este proceso especial en la medida que permita llegar a un acuerdo a la parte acusadora y acusada a través de la negociación. Además, la terminación anticipada es una forma de simplificación procesal pues tiene sus orígenes en las formulas alternativas de

simplificación procesal, las cuales se originan en la llamada discrecionalidad fiscal.

Alonso Raúl Peña-Cabrera sostiene también que la Terminación Anticipada es un procedimiento simplificado que opera como filtro selectivo, consensualmente aceptado, y en el cual la premialidad correlativa a su celebración incentiva su funcionamiento. Desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, deja a las partes un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto de proceso (PEÑA-CABRERA, 2011). El consenso opera de modo básico sobre el tipo de pena y sobre la calificación jurídica y, como efecto reflejo, sobre el procedimiento, al determinar una particular clausura de este. A la modalidad de Terminación Anticipada basado en el principio de consenso, nuestra legislación procesal regula también la modalidad basada en la institución de la conformidad, bajo la denominación de "conclusión anticipada de juicio".

4.2.2.2.- FINALIDAD DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA

La finalidad del proceso especial de "Terminación Anticipada" es la de reducir los tiempos de la causa. Lo hace mediante formas de definición anticipada, de ahí su nombre de Terminación Anticipada en nuestro país, respecto a lo que ocurre en el procedimiento ordinario, aunque destacando la voluntad del imputado, puesto que el sistema procesal penal actual concede una importancia a la fase de juicio en la cual el acusado puede ejercer su derecho de

defensa. El criterio de economía procesal que inspira este procedimiento, tiene como presupuesto el acuerdo entre el imputado y el Fiscal sobre el procedimiento y la pena, obligando al juez a fundar su convencimiento sobre la verdad de los hechos, claro está que el juez también tiene la facultad de rechazar tal acuerdo, todo ello en base a los actos de investigación, sin dejar de formar las pruebas en el contradictorio de las partes propias del juicio oral; y, como efecto evitar la celebración del juicio oral y una exclusiva función premial al conceder una rebaja de pena si la causa termina por esta vía.

A decir de Jorge Rosas, la otra finalidad que busca el proceso especial de Terminación Anticipada es el consenso a que pueda llegarse, pues este resulta beneficioso, no solo para el imputado, porque le permite sustraerse de un proceso penal gravoso y aflictivo, así queda exento de antecedentes penales y judiciales, sino para el propio sistema judicial penal actualmente en crisis, al descongestionar su carga procesal optimizando su trabajo y dirigiendo su foco de atención a los delitos más graves; y, se anulan los efectos criminógenos de la aplicación de una pena efectiva de carcelería, por penas o medidas sustitutorias que son de naturaleza socializante y que favorecen la inserción del imputado en la comunidad social, además favorece también a la parte agraviada del delito, en vista de que sus legítimas expectativas reparatorias se ven satisfechas en un tiempo más rápido y asimismo ya no se verá afectado a ser parte de un

proceso penal público (ROSAS, 2009).

4.2.2.3.- UBICACIÓN DE LA TERMINACION ANTICIPADA EN EL PROCESO PENAL

A nuestro criterio y conforme la revisión efectuada en la presente investigación, somos de la postura que el proceso especial de Terminación Anticipada se debe aplicar también en la etapa intermedia, porque se realiza un efectivo ejercicio del derecho de defensa, pues la etapa intermedia, como etapa de preparación al juicio, constituye la fase en la que los sujetos procesales toman pleno conocimiento recíproco de las pretensiones que se harán valer en juicio oral y del material probatorio que los sustentará. Asimismo, debemos de precisar, que se cumple la verdadera función de la etapa intermedia, esto es, evitar juicios innecesarios, además que la admisión de cargos de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia traería como uno de los beneficios para el imputado que ha aceptado los cargos, la reducción de la pena en mayor proporción a lo que sucede en la figura de la conclusión anticipada.

La operatividad de esta institución importa toda una estrategia en el litigio procesal, en el sentido de que la defensa del imputado ha de optar por acogerse a la Terminación Anticipada cuando la Fiscalía cuente con suficientes evidencia de cargo, a fin de consensuar en los términos del acuerdo. Por otro lado, en nuestra vigente legislación procesal la Terminación Anticipada se encuentra regulado como proceso especial en todo el decurso de

la investigación preparatoria, como la misma norma procesal lo dispone: “A iniciativa del fiscal o del imputado, el juez de la investigación preparatoria dispondrá una vez expedida la disposición fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal (...)”. Y la otra modalidad de terminación anticipada basado en la institución de conformidad, se encuentra regulado en la etapa del juicio oral y público, en los términos establecidos en el artículo 372 del Código Procesal Penal, con la denominación de “conclusión anticipada de juicio”.

4.2.2.4.- FUNDAMENTO DE LA TERMINACION ANTICIPADA

Los procesos especiales tienen su fundamento especial en consideración con el proceso común; es así que el proceso especial de Terminación Anticipada es una forma de simplificación procesal que se funda básicamente en el principio del consenso; es decir da margen de negociación entre las partes del proceso permitiéndose que la causa concluya antes de llegar al juicio oral. Se funda también conforme lo sostiene Burgos (2011) por razones de política criminal, ante la necesidad de conseguir una justicia rápida y efectiva, obviamente respetando siempre el principio de legalidad. De esta manera se evita que se continúe y llegue al juicio oral, por existir un acuerdo entre el imputado quien acepta los cargos y el Fiscal. En tal sentido, el proceso especial de Terminación Anticipada constituye un procedimiento alternativo al juicio oral. Siendo además que el proceso especial de Terminación Anticipada cumple el objetivo, como es el

descongestionamiento de los Juzgado, al suprimirse el juicio oral, ello gracias al acuerdo que llegan las partes.

Estos mismos fundamentos, son aplicables a Terminación Anticipada basado en la institución de conformidad, que se encuentra regulado en el artículo 372 del Código Procesal Penal y, que se propone su regulación en la etapa intermedia del proceso.

4.3.- OBJETIVO ESPECIFICO III: IDENTIFICAR LOS FUNDAMENTOS DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA LA PROPUESTA DE UNA FORMULA LEGAL QUE SUPERE LA DEFICIENTE REGULACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA.

4.3.1. FUNDAMENTOS:

La propuesta del proyecto de ley destinado a modificar los artículos pertinentes a la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada, en el Código Procesal Penal, en relación a su aplicación en la etapa intermedia, tiene su fundamento en los factores de legitimidad sustancial, pues el sentido del proceso penal ya no puede ser percibido como una mera puesta en escena del *ius puniendi estatal*, si no como el instrumento que ha regulado el legislador para la pacificación de la conflictividad social producida por el delito, y como la vía adecuada para que los sujetos procesales comprometidos puedan ver calmadas sus legítimas pretensiones; esta finalidad social y jurídica no puede obtenerse cuando el procedimiento se alarga mas allá de lo necesario, y cuando se exige rigurosamente agotar cada una de las etapas de la estructura procesal. No negamos que ello supone respetar las garantías

fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, sin embargo, la realidad nos revela que dicho arquetipo estructural no ha brindado los frutos que se esperaban; por lo que ha propiciado la aparición de alternativas distintas al proceso común, entre estas tenemos el proceso especial de la Terminación Anticipada del proceso. Este procedimiento especial favorece la vigencia del derecho de todo justiciable a ser sometido a un proceso en un plazo razonable y aun juicio sin dilaciones indebidas, mediando fórmulas de consenso y de negociación, y donde si bien se prescinde de un juicio oral, público y contradictorio, este sacrificio se halla justificado, primero, por el carácter disponible de los derechos en juego, y segundo, porque es necesario un control escrupuloso de la legalidad del acuerdo, con la evidente mitigación de la intensidad punitiva, que ello conlleva. Entonces, si estimamos que el proceso penal debe garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y que su efectiva plasmación desborda la actuación del *ius puniendi estatal* para acoger otros intereses jurídicos, también dignos de tutela, resulta lógico que deba promoverse acuerdos entre las partes en la etapa intermedia, para así evitar el innecesario ingreso a todo el formalismo y ritualidad del juzgamiento, donde el imputado podrá acogerse a la "conformidad" al inicio de los primeros actos del juicio oral, allanándose a los términos de la acusación fiscal, tomando lugar un margen de consenso y negociación entre las partes. Conforme a lo anotado, es necesario precisar, que el proceso especial de la Terminación Anticipada no es solo un mecanismo de simplificación procesal, en cuanto a la culminación temprana del procedimiento, sino

también la posibilidad de satisfacer prontamente los intereses jurídicos que allí confluyen, en tanto herramienta orientada a la pacificación social, siempre que la legalidad del contenido del convenio sea firmemente verificada por el juzgador. Es más se debe de tener en cuenta que respecto a este mecanismo de salida alternativa dentro del proceso penal se tiene que la norma pertinente que la regula no es clara y se presta a interpretaciones divergentes, en el sentido de que la etapa intermedia se inicia con la formulación de la acusación por parte del Fiscal; cuando ello no es así, porque esta etapa se inicia al día siguiente de consentido la disposición fiscal que da por concluido la investigación preparatoria y hasta antes de consentida la providencia que fija fecha para la audiencia de control de acusación, por lo menos existe un lapso de tiempo mínimo de 30 días, en ciertos casos y conforme estén la carga procesal en el Ministerio Público y el Juzgado estos plazos son mayores; pero este tiempo es más que suficiente para llevar adelante un proceso especial de Terminación Anticipada; porque se debe entender que la formulación de la acusación por parte del Fiscal en la etapa intermedia se produce en la audiencia preliminar de control de acusación. Ahora bien, al inició a esta audiencia muy bien cabe aplicar la Terminación Anticipada dentro del proceso común basado en la institución de conformidad conforme a lo aplicado al inicio del juicio oral con el nombre de conclusión anticipada de juicio, conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código Procesal Penal; con la sola diferencia del beneficio de reducción de la pena que obtenga el imputado. Además esta regulación no va en contra de lo regulado en la legislación

internacional como la Colombiana, la misma que sirvió de fuente para la redacción de nuestro Código Procesal Penal, en la misma se establece la aplicación de la Terminación Anticipada en las etapas de preparatoria, formulación de acusación y el juicio oral y público.

Así la denominación de derecho penal premial o de conductas premiadas por interés procesal, comprende los casos de arrepentimiento en el delito, y todo ellos constituye como factores de legitimidad sustancial que abonan a la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia, en el sentido de que el proceso penal ya no puede ser percibido como una mera puesta en escena del ius puniendi estatal, sino como el instrumento que ha regulado el legislador para la pacificación de la conflictividad social producida por el delito, y como la vía adecuada para que los sujetos procesales comprometidos puedan ver colmadas sus legítimas pretensiones. Esta finalidad social y jurídica es imposible obtenerse cuando el procedimiento se alarga más allá de lo necesario, y cuando se exige rigurosamente agotar cada una de las etapas de la estructura procesal penal. En tal sentido, se debe de postular interpretaciones sistemáticas, por cuanto la Terminación Anticipada se refunde en un criterio de política criminal convergente en celeridad procesal y tutela judicial efectiva.

Si bien es cierto que algunos consideran que la Terminación Anticipada es un criterio de oportunidad, consideramos que son instituciones que tienen diferencias en su procedimiento y los efectos que producen; pero tienen la misma naturaleza, porque la Terminación Anticipada y el principio de oportunidad son mecanismos alternativos de solución de

conflictos, basados en el principio de consenso, principio de celeridad y economía procesal; por lo tanto, si se permite que en etapa intermedia dentro del proceso común la aplicación de un criterio de oportunidad en la cual no se emite sentencia condenatoria y sólo se tiene por abstenido la acción penal por parte del Ministerio Público y se sobresee la causa, teniendo incidencia solo en la imposición de una reparación civil; cuál sería el inconveniente para la aplicación de una Terminación Anticipada dentro del proceso común de la etapa intermedia basado en el principio de conformidad y, como proceso especial hasta antes que se produzca la requisitoria oral de la acusación.

4.3.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, la Constitución política del Perú, artículo 1 señala: "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado."

El proceso de Terminación Anticipada, se funda en el principio de consenso o institución de conformidad, el primero dentro de un proceso especial y el segundo dentro del proceso común, este aspecto es el que persigue el modelo acusatorio actual que es la justicia penal negociada o reparatoria, que puede prescindir del juicio oral; es decir la finalidad de la norma es plantear una salida alternativa al conflicto penal.

Este proceso especial descansa sobre los principios de economía y celeridad procesal que orientan nuestro sistema actual de justicia procesal penal; y por ende trae consigo alternativas de solución al conflicto penal a fin de evitar dilación y sobrecarga procesal.

Desde la perspectiva de la política criminal adoptada en el Código Procesal Penal, importa definir ámbitos de actuación procesal, que sin descuidar el interés público, tiendan a dar un mayor protagonismo a las partes. La humanización del *ius puniendi estatal* importa relativizar ciertos paradigmas, que deben ser valorados conforme a las nuevas exigencias de la sociedad, que demanda respuestas céleres frente al crimen, como las que brindan las negociaciones y los acuerdos inter partes, siempre que la legalidad lo admita, no como una regla que ha de regir en todos los casos, sino como un criterio de valoración que debe ceñirse a supuestos concretos.

El presente proyecto de ley, por los argumentos esgrimidos estima pertinente que el proceso especial de Terminación Anticipada pueda ser aplicado tanto en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.

4.3.3.- ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa, no irroga gastos al Estado, y sus beneficios están orientados a afianzar la celeridad y economía procesal en el proceso penal.

4.3.4.- EFECTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, tiene como propósito modificar los artículos 351 Inciso 3, 468 Inciso 1 y 471 del Código Procesal Penal.

4.3.5.- TEXTO LEGAL

4.3.5.1.- FORMULA LEGAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El congreso de la república: Ha dado la ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACION
ANTICIPADA COMO PROCESO ESPECIAL Y DENTRO DEL
PROCESO COMÚN EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL
PROCESO PENAL**

Artículo 1º Modificación

Modifíquese los incisos 3 del artículo 351 del Código Procesal Penal, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 351- Audiencia Preliminar

(...)

3. Instalada la audiencia, solo en caso que estuviera presente el acusado, el Juez luego de producida la requisitoria oral del Fiscal, instruirá de sus derechos al acusado y le preguntará si admite ser autor o participe del delito de materia de acusación y estar conforme con la reparación civil; si la respuesta previa consulta con su abogado fuera afirmativa, se seguirá el trámite establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal en lo que fuere pertinente. El beneficio de reducción de la pena será de 1/6. En caso de no estar presente el acusado, se obviara el procedimiento anterior, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la

procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

Artículo 468 Normas de aplicación.

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1.- A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y **hasta antes de consentida la providencia que fija fecha para la audiencia preliminar de control de acusación, pero si se promueve en la etapa intermedia, la solicitud deberá ser presentado dentro del plazo de quince días de concluida la investigación preparatoria; la solicitud será por una sola vez en cada etapa procesal**, se celebrará una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

2.- (...).

Artículo 471 Reducción adicional acumulable.

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de **hasta 1/4 si se produce en la etapa**

preparatoria y de hasta 1/5 si se produce en la etapa intermedia. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.

4.4.- CONTRASTACION DE UNIDADES DE INVESTIGACION Y CONSTATAACION DE HIPOTESIS

4.4.1.- PARA LA HIPOTESIS ESPECÍFICA I

“La deficiente regulación legal en el nuevo Código Procesal Penal y consecuentemente su deficiente interpretación de la terminación anticipada son los factores de su inaplicación en la etapa intermedia”.

Conforme se advierte de la presente investigación, la regulación del proceso especial de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal es deficiente, lo que ha conllevado a diferentes interpretaciones y ante ello se emita el acuerdo plenario N° 5-2009/CJ-116, que simplemente prohíbe la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso, realizando una interpretación sesgada. En un principio, en los distritos judiciales que entró en vigencia el código procesal penal (Huaura, Trujillo, Chiclayo, Piura y Tumbes), se ha estado efectuando interpretaciones contradictorias, algunas que abogaban por su aplicación en etapa intermedia y otras por su no aplicación; porque el artículo 468 en su inciso 1 establece: *“A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada...”*; cuando lo correcto debió ser: A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación

Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y **hasta antes de consentida la providencia que fija fecha para la audiencia preliminar de control de acusación, pero si se promueve en la etapa intermedia, la solicitud deberá ser presentado dentro del plazo de quince días de concluida la investigación preparatoria; la solicitud será por una sola vez en cada etapa procesal, la celebración de una audiencia de terminación anticipada...**".

De esta manera la norma es más clara y no se presta a interpretaciones sesgadas, en el sentido de que la etapa intermedia se inicia con la formulación de la acusación por parte del Fiscal; cuando ello no es así, porque esta etapa se inicia al día siguiente consentido la disposición fiscal que da por concluido la investigación preparatoria y hasta antes de consentida la providencia que fija para la audiencia de control de acusación, por lo menos existe un lapso de tiempo mínimo de 30 días, en ciertos casos y conforme a la carga procesal en el Ministerio Público y el Juzgado estos plazos son mayores; pero este tiempo es más que suficiente para llevar adelante un proceso especial de Terminación Anticipada; porque se debe entender que la formulación de la acusación por parte del Fiscal en la etapa intermedia se produce en la audiencia preliminar de control de acusación. Ahora bien, al iniciarse a esta audiencia muy bien cabe aplicar la Terminación Anticipada dentro del proceso común basado en la institución de conformidad, conforme a lo aplicado al inicio del juicio oral con el nombre de conclusión anticipada de juicio, conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código Procesal Penal, siempre que en la etapa intermedia no se haya solicitado la Terminación

Anticipada basado en el principio de consenso, porque lo propuesto es que su aplicación puede ser por una sola vez en cada etapa procesal; el beneficio premial consistente en la reducción de la pena será mayor si su acogimiento se produce en una etapa procesal temprana. Esta regulación no va en contra de lo regulado en la legislación internacional como la Colombiana, que lo regula como proceso abreviado, en la misma se establece la aplicación de la terminación anticipada en las etapas de preparatoria, sede de audiencia de formulación de acusación y juicio.

La finalidad social y jurídica de la Terminación Anticipada, es imposible obtenerse cuando el procedimiento se alarga más allá de lo necesario, y cuando se exige rigurosamente agotar cada una de las etapas de la estructura procesal penal. En tal sentido, se debe de postular interpretaciones sistemáticas, por cuanto la terminación anticipada se refunde en un criterio de política criminal convergente en celeridad procesal y tutela judicial efectiva; por tanto queda constatada la Hipótesis N° 1.

4.4.2.- PARA LA HIPOTESIS ESPECÍFICA II

“La naturaleza jurídica y las características de la Terminación Anticipada es la de ser un proceso especial de simplificación procesal vinculadas al derecho premial, basados en los principios de consenso o conformidad”.

Conforme se aprecia del presente trabajo de investigación, respecto a la naturaleza jurídica y sus características es la de ser un proceso de simplificación procesal, pues su fin es el de descongestionar al proceso común, teniendo en cuenta la mayor idoneidad de su trámite,

constituyendo una suerte de transacción judicial previa al juzgamiento, es decir tiene una manifestación de la justicia penal negociada; y es que la Terminación Anticipada es, en efecto, una transacción, un acuerdo inter-partes, en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y el Imputado) se otorguen recíprocas concesiones.

El sistema procesal penal en nuestro país, adopta mecanismos de investigación moderno que se basan en criterios de persecución selectiva, como respuesta a la realidad de la sobrecarga de trabajo de la justicia penal que se ha manifestado durante muchos años y que es una de las causas más directas de la impunidad. En la actualidad, y conforme a la tendencia adoptada por legislaciones comparadas se pretende atajar el atasco de los tribunales penales, es por ello que se pone énfasis en salidas alternativas de solución de conflictos para poner coto a la proliferación de procesos penales; siendo fundamental para ello la aplicación de la Terminación Anticipada, en cualquier etapa del proceso, principalmente en la etapa intermedia, donde se tiene construido la imputación necesaria, la calificación jurídica, recabado los elementos de convicción que acrediten el delito y la responsabilidad; el imputado puede ejercer plenamente su derecho de defensa y, si prospera evitará acortar el proceso, porque no será necesario llegar al juicio oral, con el consecuente beneficio al imputado, a la parte agraviada y, al Estado.

Nuestro actual sistema procesal penal adoptado bajo la tendencia acusatorio y, de connotación adversarial, supone una flexibilización del principio de legalidad procesal, introduciendo mecanismos de

selectividad, en cuanto a la posibilidad de procesar el conflicto, vía criterios de despenalización con el proceso especial de Terminación Anticipada. Filtros de selectividad, que también dan lugar a la llamada "alternatividad", que permite una salida novedosa, útil y ágil a la resolución judicial del conflicto, partiendo de una redefinición de los roles procesales, que inciden en el marco de vías de negociación, mediante un marco de consensualidad entre el Fiscal y el imputado, dando lugar a una Justicia Penal consensuada, a la abreviación y simplificación del proceso, permitiendo una morigeración de la sanción punitiva y, por otro lado, celeridad y economía procesal, que es lo que se busca hoy en día. Por otro lado, a través de la Terminación Anticipada basado en la institución de conformidad, que es un mecanismo de allanamiento por parte del acusado al ofrecimiento del Estado, en este caso en etapa intermedia allanarse a la acusación, permite simplificar el proceso a cambio de un premio a favor del imputado, traducido en la reducción de la pena a imponer; con el consiguiente beneficio de las partes del proceso, porque el proceso se abreviará. Por lo tanto queda constatado la Hipótesis N° 2.

4.4.3.- PARA LA HIPOTESIS ESPECÍFICA III.

"Es posible proponer una fórmula legal que supere la deficiente regulación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia, basado en los fundamentos de su naturaleza jurídica".

La Hipótesis que aquí se plantea responde a que, desde los fundamentos de la naturaleza jurídica, características de la Terminación Anticipada, es posible proponer una fórmula legal que supere en un

primer momento la deficiente regulación del texto legal pertinente a la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia. Su aplicación resulta beneficioso, no solo para el imputado, porque le permite sustraerse de un proceso penal gravoso y aflictivo; sino para el propio sistema judicial penal, al descongestionar su carga procesal optimizando su trabajo y dirigiendo su foco de atención a otros delitos de igual o más graves; y, se anulan los efectos criminógenos de la aplicación de una pena efectiva de carcerería gravosa, por penas o medidas sustitutorias que son de naturaleza socializante y que favorecen la inserción del imputado en la comunidad social, además favorece también a la parte agraviada del delito, en vista de que sus legítimas expectativas reparatorias se ven satisfechas en un tiempo más rápido y asimismo ya no se verá afectado a ser parte de un proceso penal público. El artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal establece que el imputado obtiene por el solo hecho de someterse a este procedimiento especial, la rebaja de la pena, a la que podría agregar aquella que le corresponda por confesión sincera. Por otra parte, con la Terminación Anticipada la persecución penal llega anticipadamente a su término, obviándose la realización de actos formales de la instrucción y Juzgamiento, propios de un proceso penal regular, imponiéndose una sanción penal y reparación civil. Es así que no solo las autoridades tendrán un proceso menos que conocer, sino que dispondrán de mayor tiempo para la investigación y juzgamiento de otros casos de igual o mayor gravedad. En la terminación anticipada existen renunciaciones mutuas: la del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del

imputado a que se agoten los trámites normales del proceso. Pero estas renunciaciones sólo son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar ya demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria. Si no fuera así la norma sería inconstitucional, porque ni el estado puede renunciar a su potestad punitiva, ni el imputado puede estar expuesto, por insuficiencia procesal, a ser condenado por hechos que no ha cometido. Por último, la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia no desnaturaliza el proceso sino que al contrario se cumple con las verdaderas funciones de la Etapa Intermedia, esto es evitar juicios innecesarios. Así, si el imputado ya aceptó los cargos y puede llegar a un acuerdo con los demás sujetos procesales, esperar a que se inicie el juicio oral sabiendo que el mismo acabará con una conclusión anticipada resulta a todas luces innecesario y hasta ilógico; por lo tanto queda establecido la hipótesis N° 3.

CONCLUSIONES

Siendo una investigación cualitativa y de carácter teórico dogmático, se tiene que, mediante la técnica de análisis de textos, se ha planteado y fundamentado una posición doctrinaria en relación a la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, la misma que en la actualidad viene siendo regulado en nuestra país, legal y jurisprudencialmente de manera deficiente, y éstos son los factores por la que se viene inaplicando dicha institución jurídica, por lo que mediante el presente trabajo de investigación se plantea una fórmula legal que permite superar esta deficiente regulación.

Se ha determinado mediante la presente investigación, la naturaleza jurídica y características propias de la Terminación Anticipada, están enmarcados a los procesos especiales de simplificación procesal, vinculados estrechamente al derecho premial, basado en el principio de consenso o en la institución de la conformidad, la misma que se ha adoptado en el sistema procesal penal actual.

La presente investigación, al analizar el problema plantado, ha encontrado las bases legales y doctrinarias para proponer una fórmula legal que permita superar la deficiente regulación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia. Pues, es de destacar que, por una deficiente regulación legal en el ordenamiento procesal penal y una deficiente interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Suprema al emitir el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, que estableció la prohibición de su aplicación en la etapa intermedia, ha ido en contra del espíritu del modelo procesal penal adoptado, pues este se concibe bajo la orientación de salidas tempranas de conclusión del proceso, el mismo que permite una serie de ventajas a todos los sujetos procesales, procurando una descarga procesal.

RECOMENDACIONES

Debe incorporarse los resultados de la presente investigación, a la escasa teoría existente sobre la postura de la aplicación del proceso especial de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, a efectos de tener una fuente sistematizada y completa respecto de su naturaleza jurídica y sus características, el mismo que permitirá superar deficiencias en la regulación y consecuentemente su interpretación.

Es necesario reconocer que dentro del escaso tratamiento doctrinario y jurisprudencial sobre el tema, las fuentes son mínimas y dispersas, por lo que debe continuarse con un esfuerzo de sistematización mayor que permita establecer su aplicación en la etapa intermedia, conforme así se advierte de su naturaleza y sus características de la terminación anticipada. Asimismo se hace necesario tomar en consideración por parte de nuestros legisladores, la fórmula legal planteada en el presente trabajo, que permitirá superar la deficiente regulación legal y jurisprudencial.

La Política Criminal del Estado Peruano, debe armonizarse adecuadamente con fórmulas legales previstas en los ordenamientos legales y su jurisprudencia a efectos de facilitar su aplicación razonable y objetiva por parte de los operadores de la administración de justicia, desde tal punto de vista, la presente investigación debe tomarse en cuenta para el cumplir con las políticas establecidas.

BIBLIOGRAFIA

- Amag. (2008) Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el nuevo modelo Procesal Penal, Normas para la Implementación, Lima –Perú.
- Álvarez, G. (2003). Curso de Investigación Jurídica. Chile. Lexis Nexos.
- Alzamora, M. (1964) Introducción a la Ciencia del Derecho. Edit. IDILI.
- Alzamora, M. (1984) Introducción a la Ciencia del Derecho. Lima. Perú. Edit. Sesator.
- Ambos, K. (2004). Es el procedimiento penal internacional adversarial, inquisitivo o mixto?. Santa Fe de Bogotá. Legis.
- Barona, S. (1994). La conformidad en el Proceso Penal. Valencia. Edit. Tirant Lo Blanch.
- Benavente, H. (2005). La negociación penal y la conformidad. Una necesaria reforma para el establecimiento del sistema adversarial en el proceso penal peruano. Lima. Dialogo con la Jurisprudencia. Nº 81.
- Beytelman, A. (2005). Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba. Lima. Editorial Alternativa.
- Binder, A. (1997). Política Criminal de la Formulación a la Praxis. Buenos Aires. Ad-Hoc.
- Boletín de Jurisprudencia. (2003). Chile. Ministerio Público Nº 7.

- Burgos, J. D. (2011). La terminación anticipada y sus conflictos internos. Lima. Gaceta Penal & Procesal Penal, Manual N° 4.
- Castro, H. (2009). La terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal". Gaceta Penal&Procesal Penal, N° 6, Lima.
- Universo. (2011). Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Ecuador.
- Planeta. (2011). Código de Procedimiento Penal Colombiano. Colombia.
- Océano. (2010). Código Procesal Argentina. Buenos Aires. Argentina.
- Ceiba. (2010). Código Procesal Penal del el Salvador. El Salvador.
- Grijley. (2012). Código Procesal Penal Perú. Perú.
- Cuarezma, S. (2004). La naturaleza de la reforma a la justicia penal y la inconstitucionalidad del Código Procesal Penal. Managua. Manu.
- Cubas, V. (1995). La Conformidad de acuerdo en el proceso penal. Edit. MC GRAW GILL, Madrid.
- Del-Villar, D. (2003). Reforma a la Fiscalía y Sistema Acusatorio, Medellín. Librería Jurídica Sánchez, 1ra Edición.
- Duce, M. (2009). Proceso Penal. Chile. Edit Jurídica.
- Dueñas, O. (2006). "Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal". Dialogo con la jurisprudencia N° 90. Lima. Gaceta Jurídica.
- Espinoza, J. C. (2006) Nueva Jurisprudencia. Edit. Jurídica.
- Fierro, M. P. (2005). El Derecho Premial en la Ejecución de la Pena.
- Galvez, T. (2008). El Código Procesal Penal, Lima. Jurista Editores.
- Garcia, V. (2007). Introducción a la ciencias Jurídicas, Jurista Editores II Edic. abril.

- Garzón, A. (2007), *Negociaciones y Preacuerdos*, Bogotá Colombia. Ediciones Nueva Jurídica.
- Gimeno, V. (1987). *Los Procedimientos Penales Simplificados*. Madrid. Jornadas de Justicia Penal.
- Guerrero, O. J. (2007). *Fundamentos Teóricos-constitucionales del nuevo proceso penal*, 2º edición. Bogotá. Ediciones Nueva Jurídica.
- Gaceta. (2010). *Procedimientos Especiales. Guía Practica Nº 4*. Lima.
- Hernandez, R. (2006). *Metodología de la Investigación (4ta Ed)*. España. McGRAW-HILL.
- Huacchillo, J. (2011). *La inaplicación del proceso de Terminación Anticipada en la audiencia de control de Acusación*. Lima. *Gaceta Penal&Procesal Penal*. Tomo 30.
- Ibarra, C. E. (2010). *Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, El proceso de terminación anticipada*. Estudios y Práctica Procesal. Trujillo. BGL.
- Mavila, R. (2005). *El nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima. Jurista Editores.
- Miranda, M. (2009). *Comentarios al nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Ara Editores.
- Moncada, V. (2009). *La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia en el nuevo código procesal penal*, *Revista de Derecho y Ciencia Política*. Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vol. 66, Nº 1.
- Montero, J. (1994). *La Garantía Procesal Penal y el Principio acusatorio*. Buenos Aires. La Ley.
- Motta, C. 2006). *Más allá del derecho. Justicia y género en América Latina*. Bogotá. Ediciones Uniandes.

- Muñoz, F. (2004). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. Buenos Aires. Hamurabi.
- Neyra, J. A. (2010). Manual del nuevo Proceso Penal&de Litigación Oral. Lima. Edit Idemsa.
- Oré, A: (1996). "Manual del Derecho Procesal Penal"; Lima Perú. Editorial alternativas SRL.
- Ormazabal, G. (2002). "El período intermedio del proceso penal". Madrid. McGraw-Hill.
- Velarde, P. (2009). La Investigación Preliminar, Lima. Idemsa.
- Peña-Cabera, A. R. (2011). El Proceso de Terminación Anticipada y su Aplicación en la Etapa Intermedia. Lima. Gaceta Penal&Procesal Penal. Tomo 30.
- Reglamento del Congreso de la República. (2001) Edición oficial.
- Resolución Legislativa del Congreso (2000) N. 011-2000-CR publicada el 15 de diciembre.
- Reyes, C. (2009). Técnicas del Proceso Oral. En el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Bogotá. S.E.J.
- Reyna, L. M. (2009). La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal. Lima. Jurista Editores.
- Vega, R. (2009) La Investigación Preliminar en el Nuevo Proceso Penal. Lima. Grijley.
- Vega, R. (2000). Derecho Procesal Penal. Trujillo. Ediciones Jurídicas.
- Rosas, J. (2009) Derecho Procesal Penal con aplicación al nuevo proceso penal. Lima.
- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal, Buenos Aires. Edit del Puerto.

- San Martín, C. (2006). *"Derecho Procesal penal"*. Lima. Tomo I. Grijley.
- Sánchez, J. H. (2011). *Procedimientos Especiales*. Lima. Gaceta Penal & Procesal Penal, Manual N° 4.
- Sánchez, P. (1994). *"Comentarios al Código Procesal Penal"*. Lima. Edit Idemsa.
- Schluchter, E. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
- Schmidt, E. (1957). *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Torres, C. A. (2002). *"El Principio Oportunidad: un criterio de justicia y de simplificación procesal"*. Administración de empresas librería editorial S.A.

ANEXO 01

GUIA DE INVESTIGACION DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACION DEL DOCUMENTO.

1.1 .-TITULO.....

1.2 .- AUTOR.....

1.3 .- LUGAR DE EDICION.....AÑO.....

1.4 .- EDITORIAL.....

II CRITERIOS DE INVESTIGACION.

FUNDAMENTO	ARGUMENTO TEORIA	PAG.	COMENTARIO U OBSERVACION

